PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CRITERIOS EN EL ESTADO DE TABASCO: ANÁLISIS, PROPUESTA Y REGLAMENTACIÓN "

TRABAJO DE TESIS ELABORADO POR:

TELMA ROMERO OLIVÉ

Villahermosa, Tabasco, febrero de 2005.

Índice

Pág.

Introducción.04

Capítulo I
EL COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CRITERIOS. SUS ANTECEDENTES Y SU REGULACIÓN ACTUAL 7

A. Orígenes del Comité de Compilación, Sistematización . y Publicación de Criterios. 7
A.1.Cuándo se constituyó dicho órgano. 11
A.2.Cómo se conformó el Comité y de cuál organismo del Poder Judicial de Tabasco, depende directamente su labor. 14

B. La reglamentación que rige al Comité. 15
B.1. Consideraciones sobre el Reglamento 27

Capítulo II
COMPOSICIÓN ACTUAL Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CRITERIOS AISLADOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES. 29

A. Organización.29

A.1. Su estructura de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco. 32
A.2. Su conformación actual. 34

B. Actividades del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales.36
B.1. La emisión de los criterios. 42
B.1.1. Criterios aislados. 44
B.1.2. Criterios jurisprudenciales. 47
B.1.3. Procedimiento de Publicación de los criterios..50
B.2. Diversos procedimientos o modalidades adoptados actualmente en la unificación de criterios.. 53

C. Principales deficiencias del Reglamento que rige en el Comité de Compilación, en cuanto al desarrollo de la actividad que motivó su creación.57
C. 1. Consecuencias de derecho y de hecho que genera la falta de regulación de las funciones del Comité de Compilación. 60

Capítulo III

PROPUESTA

Propuesta del Reglamento que delimite la Estructuración y Funcionamiento del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios del Poder Judicial de Tabasco y establece el procedimiento de Elaboración, Envío y Publicación de los Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales..65

INTRODUCCIÓN

Uno de los órganos del Poder Judicial del estado de Tabasco, que pretende alcanzar un mayor desenvolvimiento dentro del ámbito jurisdiccional, lo constituye, sin lugar a dudas, el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios, a virtud de su afán de velar cabalmente por la elaboración, envío y publicación de los criterios que emitan los correspondientes cuerpos colegiados de dicho Poder Judicial.

Por tal razón, el objetivo de este trabajo versa sobre el propósito básico de dicho instrumento jurídico, consistente en coadyuvar con los juzgadores en su labor de impartir justicia, por ser ésta una actividad pública que, para culminar satisfactoriamente con su deber de dar a cada uno lo que le corresponde, requiere, además de la voluntad del juzgador, de los medios técnicos y humanos que le sirvan de apoyo en su función de interpretar el derecho.

En el caso, durante el desarrollo de esta investigación ha quedado de manifiesto que el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, es una entidad creada precisamente con ese fin, pues tiene el encargo de ministrar a los impartidores de justicia, todos aquellos criterios que contengan relevantes interpretaciones jurídicas de las Salas del Tribunal de Alzada, para auxiliarles o allanarles el camino de la aplicación de las normas vigentes.

Al abordar el tópico planteado, en el primer capítulo hemos decidido hacer un bosquejo generalizado sobre la creación, integración, estructuración y funcionamiento originales del aludido Comité, y asimismo se plasma el contenido textual de la reglamentación que regula su labor primordial, con un análisis somero de la misma.

En el segundo capítulo, estudiamos la composición y el funcionamiento actual del propio Comité, ocupándonos de realizar un planteamiento comparativo de su vago diseño estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tabasco, frente a la conformación y nivel escalafonario que en la realidad se le ha asignado, así como su evolución estructural interna. Seguidamente vemos las actividades que desarrolla, priorizando su obligación de cuidar por la emisión de los criterios aislados y de los criterios jurisprudenciales locales, respecto de los cuales se aprovecha para introducir sendas conceptualizaciones y se analiza el procedimiento de su elaboración y aprobación, hasta culminar con la publicación de los mismos. Posteriormente se abordan los diversos procedimientos adoptados para la unificación de los criterios dispersos, o bien, para sentar un precedente uniforme de interpretación sobre alguna laguna de la ley. Más adelante se listan las omisiones legales advertidas en el vigente Reglamento para la Elaboración, Envío y Publicación de los Criterios Aislados y los Criterios Jurisprudenciales Locales, inherentes a su campo de acciones, para lo cual se señalan aparejadamente las consecuencias legales de cada una y a la vez, ofertando posibles soluciones sobre cada caso particular. En su última parte, reseñamos las consecuencias de hecho y de derecho que genera la carencia de normatividad en lo relativo a la estructuración y funcionamiento del supramencionado Comité, así como a las obligaciones y atribuciones de cada uno de los funcionarios que lo integran.

Por ello, se hizo hincapié en la necesidad de dotar a dicho organismo de los lineamientos propios que delimiten su funcionamiento y competencia, así como el quehacer de cada una de las áreas que internamente lo conforman y de los servidores judiciales que forman parte de él; pero simultáneamente, con la aspiración de colmar dicho requerimiento ofrecemos en el capítulo III el proyecto al que tuvimos a bien denominar **"Reglamento que delimite la estructuración y funcionamiento del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios del**

Poder Judicial del estado de Tabasco, y establece el procedimiento de elaboración, envío y publicación de los criterios aislados y criterios jurisprudenciales locales".

Para la elaboración de dicho ordenamiento se realizó un arduo trabajo de investigación, a fin de no pasar por alto ninguno de los requerimientos indispensables de toda institución o corporación, cuidando que la nueva normatividad salve las lagunas y yerros del Reglamento que hoy día está en vigor, materia de las observaciones contenidas en nuestro capítulo II, el que aparte de contener únicamente las reglas de elaboración, envío y publicación de criterios aislados y criterios jurisprudenciales locales, se encuentra plagado de preceptos confusos o carentes de aplicación en nuestro entorno.

Bajo el contexto anterior, el nuevo proyecto que se oferta se afana en constituir una invaluable herramienta que delimita con precisión los actos de los funcionarios que integran el organismo creado especialmente para ocuparse de la emisión de los criterios locales en nuestro Estado y a la vez pretende facilitar la tramitación inherente a la elaboración, envío y publicación de los mismos, mediante la adopción de disposiciones que de forma secuencial marcan el inicio de ese quehacer hasta que se logra la divulgación de cada juicio interpretativo dimanado de las ejecutorias de las Salas. Es ahí donde radica su trascendencia, pues facilitaría a quienes están involucrados en ese quehacer tanto la comprensión como el seguimiento de dchos procedimientos.

CAPÍTULO I
El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, dependiente del Poder Judicial de Tabasco. Sus antecedentes y su regulación actual.

A. Orígenes del Comité de Compilación Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, dependiente del Poder Judicial de Tabasco. A.1. Cuándo se constituyó este órgano. A.2. Como se conformó el Comité y de cuál organismo del Poder Judicial de Tabasco, depende directamente su labor. B. La reglamentación que rige al Comité. B.1. Consideraciones sobre el Reglamento.

A. Orígenes del Comité de Compilación Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales dependiente del Poder Judicial de Tabasco.

El entramado jurisdiccional se funda en un estado de derecho. Hoy, en Tabasco, tenemos un gobierno de leyes y de instituciones que, haciendo eco de los reclamos sociales, buscan cumplir con los compromisos creados.

En nuestra entidad, la vigencia del estado de derecho resguarda el equilibrio social, por cuanto que, es precisamente la división de poderes la que garantiza el respeto a los derechos individuales y las libertades políticas, el pacto federal, la autonomía municipal y la representación política de la colectividad. Tales son los caminos para resolver las controversias de nuestra sociedad, así como para asegurar a los gobernados su permanente acceso a la protección de una justicia pronta y expedita.

Así, encontramos que, para poder concretizar las obligaciones contraídas en pos de esa premisa, en el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, se estipuló:

"...la acción política del gobierno de Tabasco se supeditará a la consecución de tres objetivos básicos: I) Apego a las reglas electorales, el respeto a la división de poderes, la normalización de las relaciones entre el Estado y las iglesias y la renovación del federalismo. II) Restitución de la justicia a los tabasqueños, seguridad integral y protección de los derechos humanos. III) Impulso a una comunicación social que promueva una participación democrática de la sociedad...".[1]

Fue ese compromiso, y no otro, el que impulsó a las autoridades que encabezaron el gobierno constitucional de Tabasco, durante el periodo 1995-2000, para que, siguiendo las directrices delimitadas por el gobierno federal, en aras de fortalecer ese estado de derecho, se comprometieran, en materia de justicia, entre otras cosas, a garantizar la independencia del Poder Judicial y al efecto se estipuló en el ya citado Plan de Desarrollo:

"...Se promueve, asimismo, un poder judicial autónomo y apartidista; es decir, que el cumplimiento de sus funciones se caracterice por una independencia absoluta y que el ejercicio de las responsabilidades ministeriales sea el producto de una amplia y probada trayectoria jurídica y no como premio de política...". [2]

Y, más adelante, para establecer lo que tal cuestión implicaba, se especificó con mayor detenimiento:

"...El gobierno del Estado trabajará asimismo, para lograr una impartición de justicia eficaz y equitativa. Es indispensable, en este sentido, asegurar que en nuestro Estado nadie esté por encima de la ley. Es necesario sancionar, sin excepción a cualquier persona o grupo que transgreda los ordenamientos jurídicos de la entidad...". [3]

Detrás de esta propuesta se vislumbra ya, el reconocimiento de que no resultaba suficiente el hecho de que la justicia prometida albergase los tan trillados elementos de ser pronta y expedita, sino era menester además, que su impartición se revistiese, entre otras, de la característica de *imparcialidad,* la cual requiere necesariamente de la *uniformidad* en los criterios de interpretación de las leyes

[1] Plan Estatal de Desarrollo de Tabasco, 1995-2000, México, Gobierno del Estado de Tabasco, 1995, Pag. 22.
[2] Idem.
[3] Idem.

inherentes al ámbito jurisdiccional, por ser el medio más viable para engendrar seguridad jurídica en los gobernados.

Así, tenemos que, bajo tal contexto se destaca en el supracitado Plan Estatal de Desarrollo:

"...El nuevo desarrollo de la entidad exige acciones decididas para consolidar un sistema de impartición de justicia que garantice plenamente la seguridad jurídica de los particulares y el debido respeto a sus derechos fundamentales por parte de las instituciones públicas...".

"...Asumir el compromiso de mejorar los sistemas de impartición de justicia es responder a una exigencia de la población. Los más diversos grupos demandan que, como ordena el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, la justicia sea pronta, correcta e imparcial, que se imparta dentro de los plazos y términos que señalan las leyes y que, por su carácter gratuito se encuentre al alcance de todos. En todo el Estado es un imperativo garantizar efectivamente la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...".

"...El cumplimiento de tales fines supone la revisión de tres aspectos, administración de la justicia, procuración de la justicia y la sanción del delito. En Tabasco se inducirán los cambios necesarios para poner todos nuestros órganos de justicia a la altura de las circunstancias...".[4]

Como se aprecia, desde los albores de ese periodo gubernamental era inminente el deseo del titular del Ejecutivo Estatal de enriquecer el ámbito de la administración de justicia, dotando al órgano titular de ella (Poder Judicial) de los factores, elementos y mecanismos, que le fueran necesarios para lograr el rescate de la palabra empeñada en este sentido.

En esa tesitura, atento a la encomienda del otrora gobernador constitucional del Estado, licenciado Roberto Madrazo Pintado, tendente a cumplir su promesa de campaña de restituir la confianza ciudadana en los órganos de justicia, creando con ello certidumbre jurídica, el entonces titular del Poder Judicial, licenciado Javier López y Conde, además de impulsar la Reforma Judicial que se consolidó con la emisión de

[4] Idem.

nuevos ordenamientos de materia penal y procesal penal, civil y procesal civil, vigentes desde mayo de 1997; también consciente de que esas leyes por sí solas no podrían lograr el gran milagro de recuperar la confianza ciudadana en sus instituciones de justicia, estimó de inminente necesidad hacer valer una de las ofertas del titular del Ejecutivo Estatal, contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo ---dotar a los órganos encargados de administrar justicia de los mecanismos necesarios para el eficaz cumplimiento de sus funciones---, y, a fin de proporcionar a los propios justiciables y litigantes en general, criterios interpretativos uniformes que clarificarán el sentido de las hipótesis legales contenidas en los ordenamientos de reciente vigencia en el estado de Tabasco, para dar así transparencia y seguridad en su aplicación, presentó en 31 de mayo de 2000, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, una iniciativa que propuso la creación de un órgano con facultades de creación de criterios aislados y jurisprudenciales locales que unificaran las interpretaciones dispersas de las Salas de apelación.

Cabe hacer la consideración de que, la decisión de crear a nivel estatal un cuerpo que se ocupara de la emisión de criterios que delimitasen o marcasen los sentidos de interpretación de nuestras normas, constituye un esfuerzo para hacer valer la soberanía de los estados y la independencia de sus Poderes Judiciales, pues visto de un modo objetivo y acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución que rige al país, es dable a cada entidad crear y sentar precedentes sobre el sentido de sus leyes.

Pero no fue sólo ese factor el que impulsó el proyecto, sino que también se percibe implícito en él, el deseo de que la aplicación del derecho en Tabasco, resultase más justa, equitativa y equilibrada; y, quien mejor que sus jueces y magistrados, dado su arraigo en la localidad, su estrecha compenetración con nuestras costumbres y la problemática estatal, para alcanzar tan noble objetivo.

Por ello, consideramos que en algo ha valido el que se procurase dotar a dichos administradores de justicia de instrumentos como los criterios, que les pudiesen ayudar en su cara encomienda.

Sin perder de vista que, en este ámbito, lejos de permanecer estáticos, es menester adaptarse día a día a una realidad que limita y ordena, por ende, esos

criterios deben ser a su vez cambiantes y progresivos, para coadyuvar con la función creadora de los juzgadores y estar a la par del derecho concreto, del derecho vivo, que es precisamente el que atañe al hombre.

A.1 Cuándo se constituyó este órgano.

El organismo que se recién gestaba, se identificó desde su propuesta al Pleno del honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, y como consideraciones legales que justificarán su creación se ponderó en primer término, en el considerando primero del acuerdo O1/2000 del citado cuerpo colegiado, fechado en 14 de junio del año 2000, la facultad del Poder Judicial del Estado de impartir justicia, conferida expresamente por disposición del artículo 55 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco, misma que se conjugó, por su congruencia, con la potestad de establecer los medios o mecanismos necesarios destinados a una mejor interpretación de la ley, según lo refiere implícitamente el precepto contenido en el numeral 17 de la carta magna que rige en nuestro país, al consagrar la independencia de los tribunales federales y locales, y, la plena ejecución de sus resoluciones.

Debiéndose destacar el imperio del Pleno en lo concerniente a emitir criterios de interpretación de las leyes cuya aplicación concierne al Poder Judicial del Estado, por tratarse de una atribución estipulada por el artículo 14, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (antes de su reciente reforma), según se cita en dicho parágrafo que a la letra dice:

"...Artículo 14. El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones: XXV. Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver, cuando los sustentados por las Salas sean contradictorios, vigilando su cumplimiento...".

De igual manera, se sostuvo en el considerando segundo, del citado acuerdo, que otra de las pretensiones por las que se pugnaba por la creación del Comité, era, atento al imperativo del ordinal 14 Constitucional, salvaguardar la seguridad jurídica

mediante la creación de criterios, por cuanto que su finalidad era precisamente la de unificar los que se encontraban dispersos en las Salas de apelación y evitar que incurrieran en decisiones contradictorias que atentasen contra el estado de derecho.

Más adelante, se hizo hincapié en la necesidad de crear el marco jurídico que reglamentase la forma en que debían crearse los criterios, indicando el procedimiento específico a seguir y el alcance legal que debían tener tales criterios dentro de las decisiones jurisdiccionales. Asimismo, se planteó la necesidad de delimitar las materias en las que resultaba permisible establecer criterios interpretativos, y de concretar sus límites y prohibiciones para evitar la invasión de la esfera del Poder Judicial de la Federación.

Se estableció también, en esa propia parte considerativa, cuál era el designio primordial del Comité de Compilación, y al efecto se citó literalmente:

"...El propósito fundamental de este instrumento jurídico, es dotar a los encargados de impartir justicia, a los propios justiciables y litigantes, de los criterios interpretativos que deben seguirse en cada caso específico, dando con ello transparencia y seguridad en la aplicación de las leyes que atañen al Poder Judicial del estado de Tabasco...".[5]

El apartado considerativo se cierra señalando que, ante todo, la instauración del órgano responsable de la elaboración de criterios permitiría cumplir uno de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo en materia de justicia, porque se brindaría certeza en la aplicación de la ley.

Fueron esos puntos considerativos los que sirvieron de sustento a la propuesta del entonces magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para constituir el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales locales, y los que influyeron en el ánimo de los dieciocho restantes magistrados integrantes del honorable Pleno, para que, en su sesión ordinaria del 31 de mayo del año 2000, previo el correspondiente consenso, aprobarán por unanimidad de votos la creación del Comité en cita, ordenándose en la propia sesión que, para constancia y legitimación de ello, se hiciera la comunicación

[5] Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, junio 22 de 2000, pág. 47.

respectiva, al interior del Poder Judicial y a la de la ciudadanía en general, lo que dio lugar a la emisión del mencionado acuerdo 01/2000, publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 22 de junio del propio año.

Independientemente de la fecha de publicación del acuerdo de referencia, el Comité de Compilación quedó estructurado y conformado, de hecho, el 14 de junio de 2000, según veremos cuando nos ocupemos del sub tema inmediato sobre, cómo se conformó el Comité de Compilación.

Además, la existencia del organismo responsable de la emisión de los criterios locales, quedó legalmente consolidada porque el pronunciamiento del acuerdo 01/2000 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que ya se hizo referencia, sirvió a la vez como iniciativa para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante la LVI Legislatura al honorable Congreso de nuestro Estado, la cual, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, emitió su anuencia el 23 de noviembre del año 2000, dando lugar a que, el entonces gobernador constitucional, Roberto Madrazo Pintado, ordenara en 28 de noviembre del mismo año la publicación del decreto número 392, para hacer saber oficialmente la aprobación de la adición del artículo 29 bis, en el que de manera genérica se instituyó la existencia, funcionamiento y facultades del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales.

A.2 Cómo se conformó el Comité y de cuál organismo del Poder Judicial de Tabasco, depende directamente su labor.

Tal como se anticipó en el punto anterior, de hecho, se logró la integración material del Comité de Compilación, el 14 de junio de 2000, ya que fue en esa fecha cuando se hicieron efectivos los nombramientos que el Pleno hizo a favor de quien hoy pretende plasmar la recopilación del dato histórico de dicho suceso, integrándolo en esta investigación, conjuntamente con el de las licenciadas Guadalupe Cadenas Sánchez y Ondina de Jesús Tum Pérez, para que, previo hacer entrega del cargo de jueces de materia penal que desempeñaban las dos primeras, y del de secretaria de la Sala Civil que ocupaba la última de las nombradas, pasaran a conformar el Comité

de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, con la calidad de coordinadoras.

Una vez que fueron designadas las coordinadoras, se eligió a quien debía presidir el Comité, recayendo dicha distinción en la persona de quien hoy elabora este trabajo recepcional.

Esa fue la conformación original del Comité de Compilación, en cuanto a sus recursos humanos. Posteriormente, la licenciada Guadalupe Cadenas Sánchez, por decisión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, fue sustituida en el cargo de coordinadora que ocupaba, por la licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, la cual también se desempeñaba como juez de materia penal.

Asimismo se decidió, por el propio Pleno, que para darle una articulación mas eficiente al naciente Comité de Compilación, era necesario que contara con un compilador judicial, y al efecto se determinó su nombramiento, recayendo el mismo en la persona del licenciado Carlos Arturo Vidal Márquez.

Con las acciones antes detalladas no se hizo más que dar fiel cumplimiento, aunque en forma anticipada, a lo establecido por el artículo 29, bis, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que el adicionado numeral, establece textualmente :

"...Artículo 29 BIS.- El comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, cuidará que mediante la creación de criterios aislados y de jurisprudencias locales, se unifiquen criterios dispersos en las Salas de apelación, para evitar se incurra en decisiones contradictorias que atenten contra el estado de derecho...".

Ahora bien, la labor del Comité de Compilación en cuanto a la elaboración de los criterios de interpretación quedó, en el ámbito de la estructura judicial, ligada con la de las Salas del Tribunal, dado que la existencia de aquél se encuentra inmersa en el Capítulo IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se refiere precisamente a las Salas del Tribunal.

Es innegable que en la realidad ese quehacer se encuentra íntimamente vinculado con el de las Salas de apelación, por cuanto que en la mayoría de los casos, son las resoluciones que dichos cuerpos colegiados emiten, las que sirven de

fuente a los juicios interpretativos de las leyes, cuya aplicación concierne a los órganos jurisdiccionales estatales.

Pero, para un mejor funcionamiento y eficacia de la toma de decisiones, en cuanto a las propuestas que el Comité de Compilación debe realizar a fin de lograr la aprobación de los criterios, en la práctica ordinaria se estimó pertinente que dependiese directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, lo que en la realidad, ninguna afectación legal produce al ser el titular de la misma un magistrado integrante del Pleno, respecto del cual existe relación de subordinación, por tratarse precisamente de quien lo preside.

B. La reglamentación que rige al Comité.

La creación del Comité conllevó a que aparejadamente se instituyera la normatividad que serviría de pauta para sus actividades, lo que dio margen a las iniciativas aprobadas por la LVI Legislatura del Congreso de Tabasco, siendo precisamente en el artículo segundo de los transitorios del decreto 392, de fecha 23 de noviembre del año 2000, que aparece publicado en el Suplemento 6076 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, donde se contiene la delimitación procedimental de dicho órgano, por cuanto dispone textualmente:

"...El funcionamiento y facultades del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Jurisprudenciales Locales se estableció por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y sus reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial para que surtan sus efectos legales...".

Bajo tal imperativo, el funcionamiento básico del Comité de Compilación se rige conforme lo establecido en el Acuerdo 01/2000, suscrito por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al canon del Reglamento aprobado y emitido por el propio cuerpo colegiado en acuerdo de fecha 14 de junio del año 2000, según consta en la correspondiente acta de sesión, que se encuentra glosada en el libro de actas del año 2000, bajo el resguardo del secretario general de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Del contenido de dicha acta se desprende que, el Reglamento en cuestión, es del tenor literal siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE CRITERIOS AISLADOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES.

TITULO PRIMERO
DENOMINACIONES

Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

a) Tribunal Superior, el Tribunal Superior de Justicia;

b) Pleno, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

c) Salas, las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

d) Comité, el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales.

e) Boletín Judicial, la publicación del Boletín Judicial.

TITULO SEGUNDO.
REGLAS PARA LA ELABORACION DE LOS CRITERIOS AISLADOS Y JURISPRUDENCIALES LOCALES.

En la elaboración de los Criterios Aislados y Jurisprudenciales Locales se deberán observarse las siguientes reglas:

1.- Criterio es la expresión por escrito, en forma abstracta que contiene una decisión jurisdiccional que interpreta una norma, o bien que busca llenar alguna laguna de la ley al resolver un caso concreto. En consecuencia, los Criterios no son un extracto, sino una síntesis o un resumen de la resolución.

2 .- El criterio se compondrá de rubro, texto y precedente.

CAPITULO PRIMERO
RUBRO

El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la resolución. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

1.- Para la elaboración de rubros deberán observarse los siguientes principios:

a) Concisión, en el sentido de que, con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud, que en pocas palabras plasme el contenido fundamental del criterio.

b) Congruencia con el contenido de la resolución, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido del criterio.

d) Facilidad de localización. Deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO.

CAUSAL DE DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. CASO DE DECLARACION DE AUSENTE.

RUBRO CORRECTO.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACION DE AUSENTE.

2 .- En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia del criterio.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

LA COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOC UMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCION.

RUBRO CORRECTO

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCION.

b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO.

SERVIDORES PUBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACION DE LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACION LA.

RUBRO CORRECTO

SERVIDORES PUBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACION DE LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACION.

c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACION DE AUSENTE EN EL.

RUBRO CORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACION DE AUSENTE.

d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA EN CUANTO A PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO.

RUBRO CORRECTO

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.

e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

SERVIDORES PUBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACION.

RUBRO CORRECTO

SERVIDORES PUBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACION DE LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACION.

CAPITULO SEGUNDO
TEXTO

En la elaboración del texto de los Criterios se observarán las siguientes reglas:

1 .- Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

2 .- Tratándose de Criterios Jurisprudenciales Locales por reiteración, la interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que lo constituyan.

3 .- Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

4 .- Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones deberá elaborarse un criterio para cada una de ellas.

5 .- Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

Ejemplo.

CRITERIO OBVIO.

RECURSO DE APELACION EXTEMPORANEO. Es extemporáneo el recurso de apelación que no se presenta en el término legal.

CRITERIO REITERATIVO:

AGRAVIOS EN LA APELACION. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

6 .- No deberán contenerse sentidos contradictorios en un mismo Criterio.

7 .- No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

CAPITULO TERCERO
PRECEDENTE

En la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas:

1 .- Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo del asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

2 .- Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

Contradicción de Criterios

Queja

Recusación con causa

Reconocimiento de inocencia

Excusas

Competencias

Incompetencias

Impedimentos

Incidentes

Reconsideración

Revocación

Aclaración de Sentencia

Aclaración de Sentencia.

Denegada Apelación.

En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia.

Deberá emplearse los vocablos "toca" "sentencia", y no cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

El vocablo "varios" deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.

Tratándose de contradicciones de Criterios y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

Ejemplo:

"Contradicción de Criterios 49/2000. Entre los sustentados por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco en Materia Penal y la Segunda Sala del propio Tribunal Superior de Justicia en la misma materia"

"Competencia 15/2000. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Octavo Distrito Judicial de Tabasco, y el Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en la Materia".

3 .- Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en los criterios sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

4 .- Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de los Criterios Jurisprudenciales Locales.

TITULO TERCERO
PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION Y ENVIO DE LOS CRITERIOS AISLADOS Y JURISPRUDENCIALES LOCALES

CAPITULO PRIMERO
PLENO Y SALAS

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

1.- El secretario de estudio y cuenta de cada Sala formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de Criterios.

2 .- El Magistrado ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de Criterios respectivos.

3 .- Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de las Salas los proyectos de Criterios que se propongan, deberá acompañarse de un ejemplar con la firma del Magistrado ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.

4 .- Fallado el asunto y aprobado él engrosé, los secretarios de estudio y cuenta procederán en el término de ocho días, a formular los proyectos definitivos de Criterios Aislados, los cuales una vez autorizados por el Magistrado ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de la Sala correspondiente, acompañados del disquete, debidamente identificado con todos los datos en donde este contenida la ejecutoria, cuando se haya ordenado su publicación; o se trate del quinto precedente de un Criterio Jurisprudencial Local por reiteración.

5 .- El Secretario General de Acuerdos del Pleno y los de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de Criterios que se les ordene o estimen convenientes.

6 .- El Comité, podrá formular los proyectos de Criterios que estime conveniente, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de la Sala respectiva.

7 .- Recibidos los proyectos de Criterios definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en la Secretarías de las Salas, serán enviados a los Magistrados y al Comité cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.

8 .- El Comité formulará, en su caso, por escrito sus observaciones, y las remitirá a la Sala correspondiente.

9 .- Los secretarios listarán los proyectos de Criterios en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada de Pleno del Tribunal o las Salas aprueben el texto y rubro de los criterios y les asignen un número.

10 .- Aprobados los Criterios por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los secretarios de acuerdos respectivos, serán enviados al Comité, a la brevedad para su publicación, acompañadas de lo siguiente:

a) Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;

b) Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;

c) Una versión en disquete de los Criterios , ejecutorias y votos antes mencionados.

11 .- Los Secretarios, General de Acuerdos y de Estudio y Cuenta, informarán al Comité, sobre los acuerdos tomados en las sesiones de Criterios.

12 .- El Secretario General de Acuerdos remitirá copia certificada de los Criterios emitidos, a los Juzgados de Primera Instancia, Mixtos y de Paz para su cumplimiento inmediato.

SECCION SEGUNDA
OBLIGACIONES

El Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de las Salas, en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

a) Verificar que el texto y el precedente de los Criterios Aislados y Jurisprudenciales Locales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenten los Criterios sean los idóneos para integrarlos.

c) Verificar que todos los Criterios, ejecutorias y votos particulares remitidos al Comité, hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación.

d) Informar al Comité, los Criterios que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas.

e) Formar una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que les asigne el Tribunal Superior, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Magistrado ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

f) Llevar un registro de los Criterios del Pleno del Tribunal Superior, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en tres secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal y civil).

g) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro del Criterio alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de los referidos Criterios.

h) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados y Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior.

El Secretario General de Acuerdos, tratándose del Pleno, y los presidentes de las Salas, tratándose de éstas, vigilarán que los secretarios de Estudio y Cuenta cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los Magistrados serán responsables de los criterios que envíen al Comité y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

SECCION SEGUNDA
CLAVES DE CONTROL

La clave es el conjunto de letras y números que sirven para identificar un Criterio.

I. CRITERIOS AISLADOS

La clave de control estará separada por guiones y diagonales según corresponda y se integra de la siguiente manera:

a) Las siglas TS, que significan Tribunal Superior.

b) Las siglas CAPE o CACI, que significa criterio aislado civil o penal.

c) Un número romano que identificar4a la época en que se emitió el criterio (Ejemplo: I el uno romano significa primera época)

d) El número ordinal de la Sala correspondiente y fecha del criterio.

e) Un dígito para identificar la época del Boletín Judicial al que corresponda el o los Criterios, precedido por un punto (ejemplo. 1 Primera Época) y la fecha de publicación en el Boletín Judicial.

f) Para indicar el precedente se citará el número 1, cuando se envíe un Criterio aislado con el asunto que le dio origen, o el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, en cuyo caso se atenderá además a los lineamientos de los Criterios Jurisprudenciales Locales.

g) De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de los criterios aislados se integra de la siguiente manera:

h) Los precedentes de la Segunda Época, relativos a criterios aislados que se formaron y publicaron en la Primera Época, seguirán enviándose de acuerdo con la clave asignada originalmente, con la finalidad de no perder la secuencia.

i) Las Criterios de la Primera Época que no hayan sido publicados y se envíen acompañados de un precedente de la Segunda Época, deberán enviarse con la clave correspondiente a la Segunda Época.

II. CRI TERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES

La clave de control de los Criterios Jurisprudenciales Locales deberá contener, entre paréntesis, la clave que les corresponda como quinto precedente de Criterios aislados, el número que les haya asignado por el tribunal como Criterio Jurisprudenciales local precedido de las letras CJL.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado Criterio aislado previamente a la del Criterio Jurisprudencial Local, los secretarios de Estudio y Cuenta formularán la clave que les corresponda como quinto precedente de Criterios aislados, además de la clave de Criterios Jurisprudenciales Locales respectiva.

Ejemplo:

(CJL-SPE o SCI- EPOCA - FECHA DEL 5/o. PRECEDENTE-NUMERO DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS) AL FINAL SE LISTARÁN LOS ANTECEDENTES.

SECCION TERCERA
OBLIGACIONES

El Secretario General de Acuerdos y los secretarios de estudio y cuenta de las distintas Salas del tribunal superior, en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

a) Verificar que el texto y el precedente de los criterios aislados y Jurisprudenciales Locales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta los Criterios Jurisprudenciales Locales se hayan fallado por unanimidad de votos.

c) Rendir al Comité, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, un informe de los Criterios aislados y Jurisprudenciales Locales, precedentes y votos particulares que le haya remitido en el mes anterior.

d) Verificar que todos las Criterios, ejecutorias y votos particulares remitidos al Comité, hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación, para dar cuenta de los mismos al Presidente del Tribunal, a efecto de que se subsanen las deficiencias advertidas por el Comité, o se insista en la publicación en sus términos.

e) Informar al Comité, los Criterios Aislados que contengan cambios de criterio del tribunal

f) Analizar todas las ejecutorias, así como los criterios jurisprudenciales locales aprobados, para detectar la posible contradicción de criterios con otras salas y, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el proyecto de Criterio Jurisprudencial Local, si éste no fue elaborado, para someterlo a la aprobación del Pleno del Tribunal. Superior.

g) Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de Criterios en que sea parte alguna Sala del Tribunal, para lo cual formará una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que le asignó el Tribunal Superior, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Magistrado ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

h) Llevar un registro de los Criterios Aislados del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en tres o dos secciones, una correspondiente al Pleno y la otra para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal y civil).

i) Formar una carpeta que contenga los Criterios Jurisprudenciales Locales.

j) Formar una carpeta que contenga las Criterios aislados del tribunal superior

k) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la Criterios alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de los referidas Criterios.

l) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados, secretarios del tribunal y del público en general.

Los Magistrados serán responsables de los criterios que envíen al Comité y deberán verificar que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

TITULO CUARTO
REGLAS DE PUBLICACION DE LOS CRITERIOS

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

La publicación de los Criterios en el Boletín Judicial se sujetará a las siguientes reglas:

Los criterios aislados enviados al Comité, que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo se publicarán en el ejemplar del Boletín Judicial del mes siguiente. Se omitirá de la publicación los que no reúnan tales requisitos, asentándose en el libro maestro que llevará, los motivos de la falta de publicación.

2 .- El Comité, estará facultado para omitir la publicación en los casos siguientes:

a) Un Criterio Aislado de una Sala, que sea igual a un Criterio Jurisprudencial Local o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial federal.

b) Una Tesis aislada de un tribunal Federal idéntica o esencialmente igual a un criterio aislado o criterio jurisprudencial local del Tribunal Superior.

c) Una Tesis aislada de un Tribunal Federal idéntica o esencialmente igual a un Criterio Jurisprudencial Local.

d) Un Criterio aislado de una Sala del Tribunal idéntico o esencialmente igual a un Criterio aislado del Pleno del Tribunal Superior.

En estos casos se citará el rubro y datos de los criterios no publicados en el índice alfabético del Boletín Judicial, seguido de los datos de identificación del criterio ya publicado con el que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio.

3 .- Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten criterios iguales provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

4 .- Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten criterios iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen el Criterio Jurisprudencial Local.

5 .- Las ejecutorias se publicarán a continuación de los criterios respectivos, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando el Pleno del Tribunal Superior, así lo acuerde expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio del Comité, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de los Criterios.

6 .- El Comité, podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de los criterios.

7 .- El Comité, estará facultado para requerir a los órganos competentes el envío de la información necesaria para la publicación.

CAPITULO SEGUNDO
CLAVES DE PUBLICACIÓN

SECCION PRIMERA
PLENO Y SALAS

Tratándose de Criterios Jurisprudenciales Locales y Criterios aislados la numeración progresiva se relaciona por el año en que son emitidas.

I. CRITERIOS AISLADOS

Las Criterios aislados se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado al criterio y las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas.

Ejemplos:

CAPE o CACI, I-FECHA- SALA-TOCA PENAL Y PONENTE.

II. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES

Las Criterios Jurisprudenciales Locales se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra CJL y, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a los Criterios y la fecha en que fueron aprobadas las ejecutorias, el número de votos y los antecedentes.

CJL-PE o CI- EPOCA-FECHA- NUMERO DE VOTOS- ANTECEDENTES- FECHA DE PUBLICACION DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL LOCAL.

TITULO QUINTO
RECURSOS

Cuando El Comité, determine que un Criterio Aislado, ejecutorias o voto no deba publicarse por no cumplir con los requisitos señalados en el presente acuerdo, el presidente o ponente de la Sala que no esté conforme, podrá insistir en la publicación, pidiéndole reconsidere su determinación. De igual forma se procederá en caso de que por cualquier otro motivo haya conformidad con la actuación del Comité.

En contra de la resolución que dicte el Comité, procederá la Inconformidad ante el Pleno, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal Superior, con copia para el Comité.

Recibido el informe de esta última, el Pleno dictará resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

El Comité, podrá someter al Pleno, los problemas que surjan con relación a la publicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial.

SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el Boletín Judicial.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este acuerdo.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. 6061 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2000...".

Como puede advertirse de la lectura del mencionado ordenamiento, solamente se acogen en él, disposiciones concernientes al procedimiento de integración de los criterios, dejando un vacío legal en cuanto a otros aspectos inherentes, tanto a la política estructural interna, como a los procedimientos de tramitación de los diversos asuntos que incumben a este organismo.

B.1. Consideraciones sobre el Reglamento.

Independientemente de que, como se expuso con anterioridad esta reglamentación sólo atañe a la elaboración, envío y publicación de criterios, corresponde ahora señalar, sin pretender denostarlo en su integridad, que en gran parte de sus aspectos esenciales, evidentemente no se apega a la realidad confrontada por el Comité de Compilación al desarrollar su encomienda, puesto que no asume un procedimiento real que establezca en forma armónica, clara y sencilla la

forma en que dicho organismo debe realizar los planteamientos de criterios, ajustándose al ámbito judicial estatal.

Lo anterior significa que al adoptarse la tramitación marcada por el Poder Judicial de la Federación para la creación de su jurisprudencia, tal vez nos olvidamos de que, para empezar, nuestros criterios, no obstante la uniformidad de las resoluciones de los que emanen, sólo tienen el alcance de interpretación local, que en modo alguno resulta imperativa frente a los órganos de control constitucional.

En efecto, aun cuando es verdad que la carta magna consagra la independencia de las leyes locales y faculta la instrumentación de los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, esto en el aspecto que nos ocupa, entra en pugna con la Ley de Amparo, que tiene supremacía constitucional, por determinarse que sólo el Poder Judicial de la Federación puede producir tal instituto de nuestro derecho público.

Por ende, aunque no exista prohibición expresa alguna que torne en arbitraria la labor de nuestro Poder Judicial, de pretender crear sus propios criterios de interpretación para unificar la aplicación de las leyes locales, es necesario ajustarnos a cierta política forense sobre su contorno jurisdiccional, su mecanismo de creación en su mas lato sentido, teniendo en cuenta que sólo tienen ese alcance, el de un criterio de interpretación.

CAPÍTULO II
Composición actual y funcionamiento del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales.

A. Organización. A.1.Su estructura de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. A.2.Su conformación actual. B). Actividades del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales, Locales. B.1. La emisión de los criterios. B.1.1. Criterios aislados. B.1.2. Criterios jurisprudenciales. B.1.3. Procedimiento de emisión de los criterios. B.2. Diversos procedimientos o modalidades adoptados actualmente para la unificación de criterios. C) Principales deficiencias del Reglamento que rige en el Comité de Compilación, en cuanto al desarrollo de la actividad que motivó su creación. C.1. Consecuencias de derecho y de hecho que genera la falta de regulación de las funciones del Comité de Compilación.

A. Organización.

La institución administradora de justicia constituye, sin lugar a dudas, una pieza medular en la consolidación de los cambios políticos ofertados a la sociedad tabasqueña en los últimos años, por ello resulta de gran trascendencia que todos los entes que forman parte de ella cuenten con la cobertura y los recursos, tanto humanos como materiales necesarios, pero sobre todo que se encuentren debidamente estructurados, para lograr un adecuado desempeño de sus funciones.

Tal aplicación puede darse al argumento del tratadista Héctor Fix Fierro, cuando sostiene:

"...*El Derecho y las instituciones de la justicia son un factor central en la consolidación y la permanencia de los cambios políticos, pues éstos obedecen a una racionalidad cuya vigencia no es posible si no se reconoce, al mismo tiempo, la conveniencia de sujetar los conflictos de una sociedad cada vez más compleja y plural a los procedimientos y los órganos del derecho, como única forma de dar mayor*

certidumbre a las relaciones sociales, de restaurar por la vía del derecho la legitimidad que en ocasiones es incapaz de lograr la política y, en suma, de acrecentar la estabilidad de las instituciones...". [6].

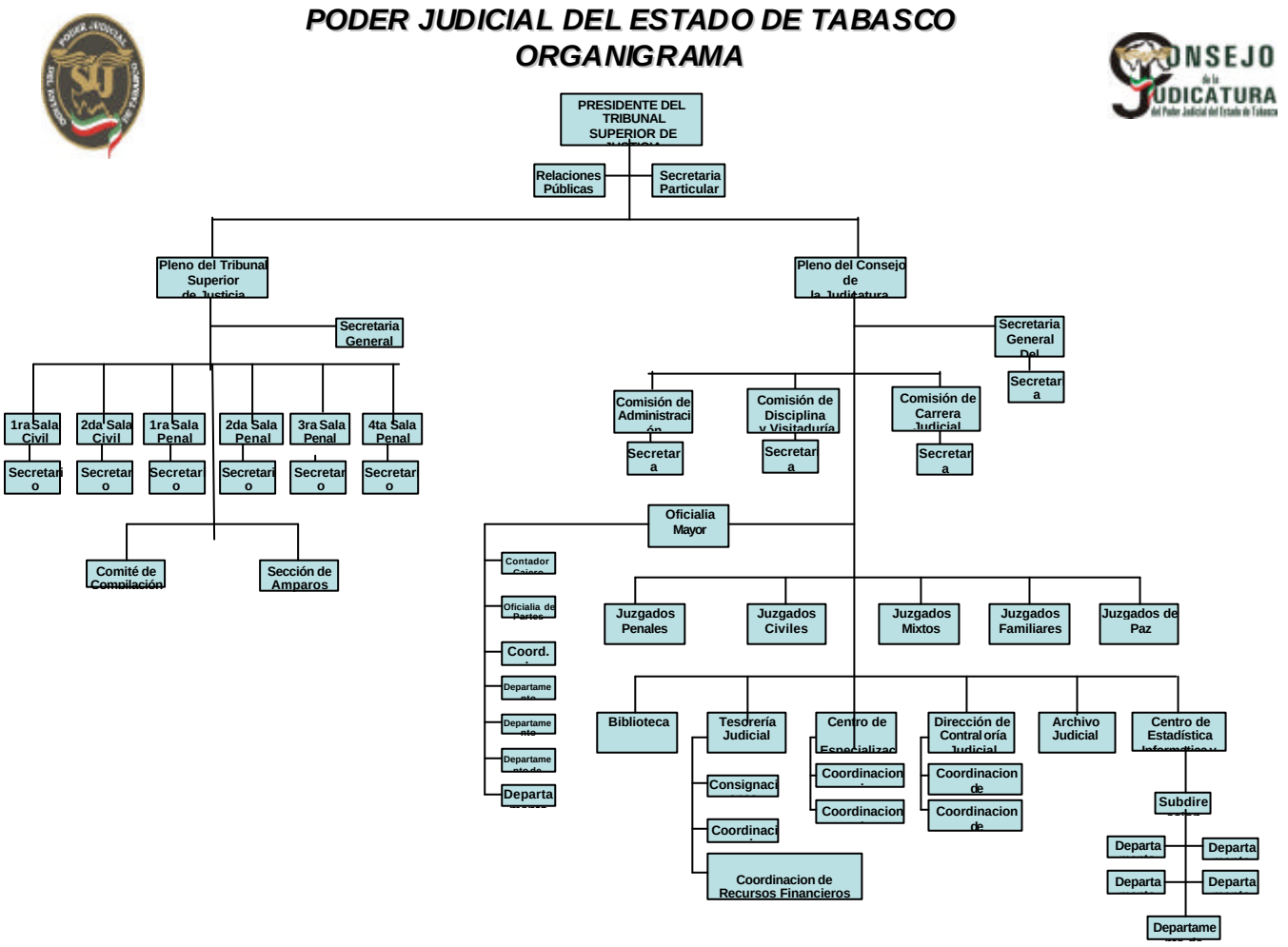
Puede considerarse que la creación del Comité de Compilación tuvo su origen en esa convicción, pues como ya quedó plasmado en el primer capítulo, fue impulsado ante el compromiso de brindar a la ciudadanía tabasqueña una justicia imparcial, es decir uniforme, que generase certidumbre y permitiera recobrar la confianza en las instituciones jurisdiccionales.

El modelo básico de esta entidad se inspiró en el organismo de similares atribuciones instaurado en el seno de la Suprema Corte de Justicia de nuestro País, denominado Coordinación General de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis, el cual tiene la tarea de compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como, proveer su distribución y difusión, atendiendo permanentemente la consulta de dichos criterios, además de que también tiene la función de detectar las posibles contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias competentes.

Sin embargo, el imperio de ese modelo adoptado no ha logrado consolidarse en cuanto a su ámbito exterior -tampoco en el interior, como ya vimos en el primer capítulo-, pues en lo concerniente al rango escalafonario que le corresponde ocupar al Comité de Compilación, en relación con las otras áreas en que descansa la actividad jurisdiccional, tristemente observamos que, pese al objetivo para el que fue creado y a la importancia de su quehacer, en el que se le faculta a coadyuvar con el Tribunal de Alzada para la creación y aprobación de criterios uniformes de interpretación de nuestras leyes, que sirvan de herramientas a los jueces para hacer una aplicación confiable y análoga de tales normas, desde el punto de vista orgánico se le ha dejado fuera de esa composición, removiéndosele del nivel originalmente asignado, para reubicársele hoy día, como un ente de carácter netamente administrativo, tan es así que, de acuerdo con el último organigrama aprobado institucionalmente, ha quedado situado como una área que ciertamente depende en

[6] FIX FIERRO, Héctor, "La reforma judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad" en *Ars Iuris*, número 13, 1995. México, pp.111-112.

línea directa del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero con un nivel escalafonario equiparado sólo con la Sección de Amparos, es decir, en posición jerárquica inferior inclusive a la de las Secretarías de las Salas integrantes del Tribunal de Alzada. Ilustrándose nuestra afirmación con el propio organigrama de carácter oficial que a continuación se inserta:



A.1 Su estructura de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

Visualizando desde el ángulo orgánico el panorama de los Poderes Judiciales de todas las entidades federativas, e inclusive el del Distrito Federal, que conforman nuestro País, advertimos que en conjunto siguen un modelo prácticamente uniforme y toman como prototipo el de los tribunales federales.

Bajo esa métrica, todos *"están encabezados por un Tribunal Superior o Supremo Tribunal de Justicia que consta de un tribunal de segunda instancia y se conforman, además, por los juzgados de primera instancia, que conocen esencialmente de las materias civil, entre ellas la mercantil, y penal; así como también, se integran por otros juzgados menores que reciben diversas denominaciones y tienen en ocasiones características peculiares*". [7]

De igual manera, atendiendo a que los *"tribunales son los órganos que tienen a su cargo proteger, mediante una serie de mecanismos creados para tal fin, las libertades básicas de los individuos, materializando la idea de la libertad dentro de la organización social"* [8] y que, en aras del dinamismo socio-político al que nos enfrentamos hoy día, *"esta protección se dirige específicamente a asegurar precisamente que los principios sobre los que se sostiene un régimen democrático, estén plenamente garantizados por la propia institución jurisdiccional",* [9] tenemos que los órganos jurisdiccionales del fuero común, al igual que los del fuero federal dirigidos por la Suprema Corte de Justicia de nuestro País, se rigen, según su caso, por las disposiciones enmarcadas en la carta magna y/o en las Constituciones de cada Estado, de las que, a su vez, dimanan por supuesto todas las Leyes Orgánicas que regulan el quehacer específico de cada tribunal.

Tabasco no es la excepción, pues para el desempeño de su labor de impartir justicia, el Poder Judicial se ajusta a tal estructuración y se rige por una Ley

[7] FIX FIERRO, Héctor y JIMÉNEZ GOMEZ, Juan Ricardo. *"La Administración de Justicia en México"* en Revista Ameinape número 3. 1997. Pág. 82.

[8] HOLMES, Stephen, *Passions and Constraint. On the theory of Liberal Democracy.* Chicago, The University of Chicago Press, 1981.(Cit. Pos. Pág. 67 del libro "A*proximación a la Administración de Justicia"* de CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro).

[9] Idem.

Orgánica, misma que, acorde con las necesidades, ha sido objeto de constantes reformas para adecuarla al entorno socio-jurídico de cada época, habiendo acaecido la última de ellas en 29 de enero del año 2002, la cual vale la pena destacar por su trascendencia, al haber marcado un cambio radical en la organización de todo el aparato judicial, pues con la finalidad de eficientar la impartición justicia, confluyó a la creación del Consejo de la Judicatura, entre otros organismos, para descargar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de un sinnúmero de obligaciones de carácter administrativo, que implicaban para sus magistrados integrantes, la distracción de su labor netamente jurisdiccional; siendo que dicha reforma, pese a la reestructuración que generó, dejó incólume la ubicación del tema concerniente a la conformación del Comité de Compilación, es decir, que le reiteró tácitamente su posición de ser un organismo vinculado a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En efecto, el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios, dependiente del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, desde sus orígenes, se ubicó como una entidad judicial afín a las Salas del Tribunal de Alzada dada la naturaleza de sus actividades, de tal suerte que su integración quedó prevista en el propio capítulo IV de la Ley Orgánica --que trata de la integración de las Salas--, y para dicho efecto, se le adicionó un precepto, localizable como el numeral 29 bis, mismo que en su segundo párrafo textualmente establece:

"...ARTICULO 29 bis, segundo párrafo: El Comité estará integrado por tres Coordinadores y será presidido respectivamente por uno de ellos, elegido anualmente por el propio Comité, todo ello para los efectos legales que procedan y de acuerdo con las facultades de dicho Comité...".

A.2 Su conformación actual.

En razón de que el desarrollo social, político y económico que vivimos, trae aparejados muchos problemas que afectan esos propios ámbitos, el Poder Judicial de Tabasco, se plantea en la estructura de nuestro Estado, como un mecanismo jurídico

de certidumbre y de trascendental importancia por constituir el canal oficial para resolver, no sólo los conflictos entre particulares, sino primordialmente, tiene también la posibilidad de determinar o de influir en la resolución de los conflictos sociales. Tal función le impone ser altamente eficiente y para ello es menester que se provea de todas aquellas herramientas y medios que coadyuven a su actuación eficaz e independiente dentro de un efectivo estado de derecho.

Debido a ello, la lucha por el derecho no ha sabido conformarse con la aplicación teórica, literal y rígida de las leyes que nos rigen, sino que, siguiendo las tendencias actuales y los avances que en este marco se observan en el panorama internacional, se ambiciona lograr una aplicación justa de tales ordenamientos, y, en el entendido de que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, quienes tienen la encomienda de decir el derecho y por ende de impartir justicia, no pueden ni deben, en manera alguna, prescindir de la “ratio legis” y del espíritu de la norma.

En este aspecto, que constituye la pieza fundamental del quehacer de administrar justicia, es obvio que nuestro Poder Judicial ha dado pasos agigantados, pues aparte de pugnar por la profesionalización de sus juzgadores, se ha preocupado por brindarles, entre otros, un medio de apoyo en la ardua labor de incursionar en las profundidades complejas de la interpretación del derecho a fin de que sus decisiones revistan un mayor grado de certeza.

Ese es propiamente el campo de acción que incumbe al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, razón por la cual, aunque en sus orígenes, como ya puntualizamos en el capítulo anterior, se integró únicamente por tres coordinadores y un compilador judicial, quienes teníamos toda la carga del procedimiento de elaboración de los criterios, se consideró necesario fortalecer su estructura interior e incrementar sus recursos humanos para hacer frente a la ampliación en su marco de actividades, como se reflejará más adelante.

Así pues, a la fecha se ha incrementado la plantilla de personal y, aunque no existe lineamiento legal al respecto, internamente se ha realizado una especie de división de trabajo por razón de materia, bien sea civil o penal, lo cual influye en la

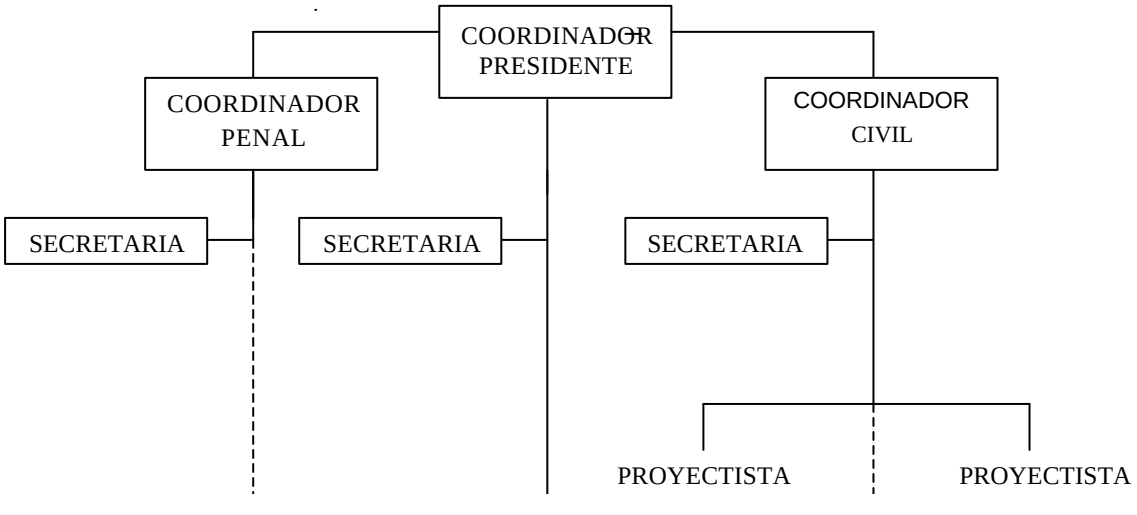
distribución de las resoluciones que se nos remiten por parte de las Salas para su correspondiente estudio, designándose como responsable del área relacionada con la materia civil a una de las tres coordinadoras. Ésta a su vez, cuenta con la colaboración de dos personas a las que se les ha asignado la plaza de proyectistas, quienes apoyan en el escrutinio de los fallos de dicha materia y en las investigaciones de los casos o asuntos propuestos por los Juzgadores o abogados postulantes en general. En tanto que las otras dos coordinadoras, son las responsables de las actividades inherentes al ramo penal, y tienen el apoyo de una persona que ostenta el cargo de auxiliar de compilador, el cual se encuentra habilitado para auxiliar en la investigación de temas constitutivos de planteamientos, ya sea que estén relacionados con denuncias de contradicción de criterios o simplemente que peticionen la unificación sobre el sentido interpretativo que deba darse a algún precepto legal.

A consecuencia de tales adecuaciones, la estructura real del Comité ha variado, creemos que benéficamente, como puede verse en el organigrama que a continuación se inserta:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO

COMITÉ DE COMPILACIÓN (ACTUAL)

ORGANIGRAMA



AUX. COMPILADOR

B). Actividades del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales.

La evolución histórica del derecho ha impulsado en el aparato jurisdiccional del Estado, la obtención gradual del poder de resolver los conflictos mediante la interpretación normativa, y ello genera aparejadamente una cada vez más amplia inquietud de que, quienes forman parte de tal institución, sean altamente eficientes para que sus determinaciones graviten como nunca antes en la constitución de un orden social más justo .

Esto ha sido posible, debido a que en nuestro país, tal proceso --que constituyó un parte aguas para que los encargados de administrar justicia pudieran desempeñar realmente su papel de garantes de los derechos y prerrogativas constitucionales de los gobernados, y obtuvieran un auténtica independencia judicial que les desligara del servicio a los intereses del estado--, se concretizó gracias a la reforma constitucional de 1994-1995, dando margen a que posteriormente Tabasco asumiera la misma directriz y encausara parte de su actividad legislativa a la consolidación de una similar transformación judicial en el año 1997.

La metamorfosis jurídica, originada con tan trascendental suceso, convergió a que la labor de los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial de Tabasco se tornase ardua y tenaz, pues les impuso que, a través de sus innovaciones en el escabroso campo de aplicación de las normas, debían proveer un contexto ideológico a la modernización del derecho y, conjuntamente, coadyuvar a un sistema de protección y promoción de los derechos de todos los miembros de la sociedad a la cual se sirve.

En el caso particular, interésanos destacar que han sido preferentemente las decisiones de los juzgadores de segunda instancia las que han ido marcando la pauta en la moderna tendencia de enfatizar la protección de la libertad o de las libertades de los individuos, aunque no hay que desdeñar el papel de los jueces de primer grado que, al igual que aquéllos, al amparo de la independencia obtenida en la emisión de sus determinaciones, se aventuran a incursionar en el campo del razonamiento prudencial, para, en base a la aplicación de principios, emitir novedosas interpretaciones jurídicas que a simple vista pareciesen contravenir el derecho positivo imperante, pero una vez sometidas al escrupuloso escrutinio del tribunal de alzada, resultan dignas de confirmarse en sus propios términos, por ser congruentes con el derecho natural, identificado en la corriente filosófica jurídica actual como el ideal de justicia.

En tal marco, entra en juego el quehacer del Comité de Compilación Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales locales, por cuanto que, como ya se puntualizó, está íntimamente vinculado con la actividad de las Salas del Tribunal de Alzada, al ser precisamente las resoluciones que dichos cuerpos colegiados emiten, las que sirven de fuente a la integración de los criterios, siendo ésta, precisamente, una de las labores que desempeña aquél organismo.

Dentro de la gama de actividades destaca, en primer término, la adopción de una mecánica que marca aún más su estrecha dependencia con el trabajo resultante de las Salas de apelación, por ser necesario que cada uno de los magistrados, ya sean de materia penal o civil, turnen al Comité de Compilación las copias simples de las resoluciones en que se ostentan como ponentes, una vez que fueron aprobadas y

firmadas colegiadamente, así como publicadas en la lista de acuerdos y en el Boletín Judicial, en los términos enmarcados por las legislaciones procedimentales vigentes.

La recepción de tales fallos en el Comité de Compilación, constituye el punto de partida de su labor, incoándose la práctica de que, seguidamente el compilador judicial sea quien se encargue de realizar los listados y distribuirlas por razón de su materia, a la coordinadora que le corresponda, para su análisis. Una vez que han sido examinados, se le anexa a cada cual una papeleta, denominada "cédula de información" donde se asientan los datos de identificación de la resolución --tales como número de toca, delito, apelantes– y los aspectos contenidos en el sentido del veredicto que se estimen relevantes para establecer los temas sobre los cuales se emitió alguna consideración especial.

Hecho lo anterior, pese a tampoco existir prescripción reglamentaria, se optó por realizar las sesiones donde se comentan las anotaciones contenidas en la "cédula de información" a los otros dos coordinadores, o bien, a sus auxiliares, quienes coadyuvan en el desempeño de tal tarea, para que cuando se encuentren con un caso similar o uno contradictorio, pueda incoarse el trámite resultante. De advertirse que la resolución podría dar lugar a la emisión de un criterio, por contener interpretaciones novedosas de algún precepto, ya sea de naturaleza sustantiva o adjetiva, de cualesquiera de las materias en que tiene injerencia el Poder Judicial (penal o civil), se reserva la resolución para elaborar el proyecto de criterio correspondiente, observándose los procedimientos de los cuales nos ocuparemos más adelante.

De la dinámica reseñada surge una grave problemática, por cuanto que la adopción de tal trámite involucró desde el origen del Comité, la completa distanciación de los lineamientos enmarcados en el Reglamento para la elaboración de los Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, y, al mismo tiempo, impuso un gran esfuerzo a quienes conformamos el Comité de Compilación, ante la carga de efectuar la lectura del gran número de resoluciones consignadas por las seis Salas integrantes del tribunal de alzada, lo cual se hace mas palpable si atendemos a que en el transcurso del año 2003, se remitieron integralmente 4325 copias de los fallos

emitidos durante ese ejercicio, en tanto que, a lo largo del año 2004, se turnaron un total de 3867 replicas de sus veredictos.

Al respecto, es de advertir, que legalmente tal desempeño no tiene razón de ser, porque acorde con el vigente Reglamento, Título Tercero, referente al Procedimiento para la Aprobación y Envío de los Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, precisamente en el Capítulo Primero donde se refiere al Pleno y a las Salas, Sección Primera, de Disposiciones Generales, claramente se haya estipulado que quienes fundamentalmente tienen la obligación de formular los proyectos de criterios, son los secretarios de estudio y cuenta, y al efecto les asigna que, previa anuencia u orden del magistrado ponente, los elaboren conjuntamente con los proyectos de sentencia que habrán de someter a la consideración del Pleno de las Salas,[10] habiéndose hecho extensiva tal carga al secretario general de acuerdos del Pleno y a los secretarios de las Salas, por disponerse más adelante, en esa misma sección, *"deben formular los proyectos de criterios que se les ordene o estimen convenientes".* [11]

Al exponer tal situación, de ninguna manera se pretende eludir, lisa y llanamente, la realización del trabajo conforme los cánones legales establecidos, ya que también dispone el invocado ordenamiento que, "...*El Comité podrá formular los proyectos de criterio que estime convenientes, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de la Sala respectiva...".*[12]

La aspiración es, en todo caso, dar una real aplicación, en materia de proposición de criterios, al Reglamento que, pese a sus deficiencias, rige en este momento el desempeño del Comité de Compilación; sobre todo porque su observancia, como ha quedado reflejado, evitaría la duplicidad del trabajo consistente en dar lectura a todo ese caudal de resoluciones emitidas por la Segunda Instancia, pues quienes mejor que los secretarios de estudio y cuenta --por encontrarse compenetrados con cada causa sometida a resolución, dado el análisis que de cada una deben efectuar para poder elaborar el correspondiente proyecto de fallo,

[10] Reglamento para la elaboración, envío y publicación de los Criterios Aislados y Jurisprudenciales Locales. Título Tercero. Capítulo Primero, Sección Primera, punto1. *Boletín Judicial del 22 de junio de 2000.* Pág. 51
[11] Ibidem. Pág 52.
[12] Idem.

erigiéndose por ello en los más intrínsecos conocedores de la interpretación que fue menester realizar al ajustar el caso concreto a la norma aplicable--, para formular con mayor apego al sentido de los veredictos, la propuesta del criterio resultante, independientemente de que, esto facilitaría aún más la emisión de los criterios y contribuiría a incrementar considerablemente la cuantía de los que a la fecha han obteniendo la anuencia de las Salas, previo agotar el correspondiente procedimiento de aprobación.

Por otro lado, en atención a una comunicación oficial suscrita por el titular del Poder Judicial, para hacer patente a los juzgadores de primera instancia la invitación de formular las denuncias de contradicción de criterios que advirtiesen de las Salas de apelación, o bien, de exponer los planteamientos sobre temas que en su desempeño diario les provocasen dudas o incertidumbres, con la finalidad de unificar las interpretaciones al respecto; es frecuente el envío al Comité de Compilación, no sólo por parte de los aludidos juzgadores, sino también de los abogados postulantes, de escritos por medio de los cuales solicitan directamente al magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, o bien, a la propia área de Compilación, que se sometan a la consideración del Pleno las cuestiones planteadas, para efectos de adoptar una decisión uniforme sobre el particular, que se constituya en parámetro de interpretación y cuya aplicación pueda regir obligatoriamente en el entorno jurisdiccional tabasqueño. Tales ocursos constituyen sin lugar a dudas otro activador de la labor de este Comité, por cuanto que, en consecuencia, se inicia un diverso trámite sobre el cual abundaremos, conjuntamente con los inconvenientes que se suscitan en cuanto a la prontitud de su resolución, al momento de abordar el tema sobre los diversos procedimientos o modalidades adoptados actualmente para la unificación de criterios.

Asimismo debe señalarse, en tercer lugar, que otra de las actividades de este Comité de Compilación, aunque no por ajena, resulta menos interesante, ha sido la encomienda de revisar y emitir consideraciones y observaciones legales sobre algunos ordenamientos regulatorios, entre los cuales cabe mencionar el Reglamento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Tabasco, además de actualizar las Guías Teóricas y Prácticas para los Actuarios de materias Penal y Civil, conforme a la

Reforma Judicial, editadas por el Poder Judicial del Estado de Tabasco, a fin de hacerlos acordes con las modificaciones dadas a los Códigos de tales materias en los últimos cuatro años.

A propósito de lo anterior, resulta oportuno comentar que, para lograr cumplir con tales comisiones, ha sido menester que quienes fungimos como coordinadores del Comité de Compilación, nos dedicásemos de tiempo completo a ello; pues las correcciones requeridas y la emisión de nuestros puntos de vista sobre lo plasmado en tales reglamentaciones necesariamente nos impuso efectuar estudios comparativos y la correspondiente interrelación con los preceptos contenidos en la Constitución Política del País, la Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco, así como las demás leyes vigentes en el Estado, para evitar, en la medida de lo posible, el que pudiesen incurrir, al momento de su aplicación, en contravenciones o conflictos entre tales cuerpos normativos.

La culminación de tales trabajos ha sido satisfactoria, indudablemente, porque nos ha permitido incursionar en una tarea novedosa y de ello se ha obtenido como provecho el enriquecer nuestro acervo jurídico, al adentrarnos en el conocimiento de los ordenamientos vigentes en la entidad, con los cuales no estábamos familiarizados por no ser de nuestra directa incumbencia su aplicación o no habernos sido necesario recurrir a ellos; empero, no podemos pasar por alto que, al mismo tiempo, nos ocasionó una completa distracción de nuestro campo de actividades, y, como consecuencia, el rezago en la lectura y análisis de las resoluciones turnadas por las Salas en esas épocas, así como, en la formulación de planteamientos de asuntos ante el Pleno para unificar criterios.

B.1. La emisión de los criterios.

De acuerdo con la conceptualización contenida en el Reglamento para la Elaboración, Envío y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, *"criterio es la expresión por escrito, en forma abstracta que contiene una decisión jurisdiccional que interpreta una norma, o bien que busca llenar alguna*

laguna de la ley al resolver un caso concreto. En consecuencia, los criterios no son un extracto, sino una síntesis o un resumen de la resolución". [13]

El concepto anterior es claramente una adecuación de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir lo que son las tesis, en su acuerdo 5/1996, relativo a sus reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación.[14]

Por ende, con la avidez de encontrar una definición original, sin soslayar que la naturaleza de los criterios en nuestro ámbito común, es la de simples interpretadores de nuestras leyes, pero revestidos por el noble propósito de coadyuvar a la construcción de un verdadero estado de justicia, en mi modesto punto de vista, su noción, bien podría corresponder a la de "*el determinado sentido de interpretación que se extrae sintetizadamente del contenido de las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las Salas del Tribunal de Alzada para dar pauta uniforme y enriquecer el discernimiento del sistema jurídico normativo con el propósito de darle una aplicación más eficaz y justa".*

Atendiendo a esta nominación, podemos establecer que los criterios presentan un carácter de meros instrumentos de justicia al servicio del hombre, para brindarle seguridad jurídica y ratificar así la fe en las disciplinas normativas que nos rigen, pues son herramientas para llegar a una solución uniforme sobre algún precepto legal vigente en nuestra entidad en aras de alcanzar una verídica impartición de justicia. Al preguntarnos por qué ese afán por la justicia?. Pudiéramos decir que una respuesta adecuada a tal interrogante surge de lo sustentado por Fernando Ortiz Arana al dictar la conferencia "Los Grandes Desafíos de la Justicia en México", donde afirmó: *"La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento*".[15]

Por ello, la preocupación contemporánea del Poder Judicial de Tabasco, es la de conformar los instrumentos indispensables que coadyuven con sus Tribunales en la aplicación de esa virtud.

[13] Ibidem. Pàg. 48
[14] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9ª. Época. Tomo IV. Noviembre de 1996. Pág. 545.
[15] www.bibliojuridicas.org/libros/1/159/7.PDF.

Fue tal inquietud la que conllevó a pugnar por la instauración del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Locales, instituyéndolo como el organismo que debe ocuparse exclusivamente de la búsqueda y conformación de los criterios locales que surgen de las consideraciones del Tribunal de Alzada, es decir, de las interpretaciones jurídicas que dichos órganos colegiados realizan en sus fallos.

Una vez integrados los criterios, previa aprobación de los propios órganos resolutores, sean las Salas o bien el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, se dan a conocer a la ciudadanía en general a través de su publicación en el Boletín Judicial, y de manera especial a los jueces integrantes del Poder Judicial mediante directas comunicaciones oficiales en las que se establece su observancia en los casos análogos.

B.1.1. Criterios aislados.

Cabe mencionar que, nuestro sistema local, siguiendo las pautas del Poder Judicial de la Federación en la creación de la jurisprudencia obligatoria, ha adoptado la clasificación de criterios aislados y criterios jurisprudenciales; acogiendo, de igual manera, dentro de la tipología jurisprudencial, los dos modos de establecer los criterios de este rango.

Habiéndose señalado en el punto anterior lo que debe entenderse por criterio, cúmplenos ahora entrar al estudio de lo que son los criterios aislados y su procedimiento de emisión.

Al efecto, para tener bases sólidas que nos ilustrasen sobre el tema, recurrimos a connotados tratadistas de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano –entre ellos Héctor G. Zertuche García, José Carlos Guerra Aguilera y Carlos de Silva Nava-, e incluso a revistas que versan sobre la materia de derecho, pero nuestra búsqueda resultó infructuosa pues advertimos que, aunque se han ocupado de examinar cómo se forma la jurisprudencia y su regulación en la Ley de Amparo vigente, los orígenes de la jurisprudencia y su problemática, la mayoría, si no es que todos, enfocan primordialmente su atención al estudio de las tesis de rango jurisprudencial, dejando

de lado hacer siquiera una breve consideración respecto a las tesis aisladas, tal vez por estimarse minimizada su importancia dentro del sistema jurisprudencial imperante, o porque como lo denomina Héctor Gerardo Zertuche, "*es una jurisprudencia sin quórum o por mayoría no legal*".[16]

Ello nos lleva a pretender crear una noción de lo que debe entenderse por criterio aislado y siguiendo los lineamientos enmarcados por el Reglamento para la Elaboración, Envío y Publicación de los Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, lograríamos establecer que es, *el que se extrae específicamente de una resolución dictada por las Salas al resolver un recurso y que se estima sobresaliente por contener una interpretación innovadora, o bien, por salvar una laguna de la ley.*

En esa tesitura, la creación del criterio aislado, consiste en elaborar un proyecto de síntesis de una ejecutoria de las Salas, en la que se haya efectuado una interpretación novedosa o salvado alguna laguna legal, mismo que, ya debidamente estructurado, se somete a la consideración de la Sala ponente para su aprobación.

La estructura del criterio aislado se conforma de rubro, texto, y precedente.

El rubro --de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento para la Elaboración, Envío y Publicación de los Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, Título Segundo, Capítulo Primero–, es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la resolución. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización proporcionando una idea cierta del mismo.

El texto se integra por la síntesis o extracto de la resolución que sirve de fuente, y de conformidad con la disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo, del Título Segundo, del Reglamento citado en el párrafo anterior, en su elaboración debe cuidarse rigurosamente que derive en su integridad del fallo correspondiente, evitando incluir en él, aspectos que no formen parte del fondo de aquélla.

El precedente, es la parte final o pie del criterio y, según lo preceptuado en el Capítulo Tercero, del Título Segundo, del supracitado Reglamento para la

[16] ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. "La jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano" 2ª. Edición aumentada. México. Ed. Porrúa. 1992. Pág 95.

Elaboración, Envío y Publicación de los Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, se conforma con los datos de identificación de la ejecutoria que le da origen, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

Una vez que el criterio fue aprobado por la Sala o el Pleno, según la instancia de la que emane la resolución que lo sustenta, el Comité procede a su publicación, previo asentarles una clave de control, que en el caso de los criterios aislados se integra, según lo estipula la reglamentación aplicable, tantas veces citada, de la siguiente manera:

- Con las siglas TS que significan Tribunal Superior.
- Las siglas CAPE o CACI, que significan criterio aislado, penal o civil.
- Un número romano que identifica la época en que se emite el criterio.
- El numero ordinal de la Sala correspondiente y la fecha del criterio.
- Un digito para identificar la época del Boletín Judicial al que corresponda el criterio, precedido por un punto.
- El número de precedente.
- En el caso de precedentes publicados en la primera época, los que correspondan a una posterior, seguirán enviándose de acuerdo con la clave asignada para no perder su secuencia.
- Si a un precedente de la primera época, no publicado, se le suma uno de la segunda época, se mandará publicar con una clave correspondiente a esta última.

La cualificación de aislado, en cuanto a un determinado criterio, subsiste hasta que, del contenido de diversas resoluciones pronunciadas por el propio órgano emisor de aquél, emerjan consideraciones en el mismo sentido que sirvan de sustento a la integración, de cuatro casos similares más, para de esta forma dar lugar a la conformación de un criterio jurisprudencial por reiteración.

Sobre este tema, consideramos válido introducir como observación, la innecesariedad de la gama de ejemplos contenidos en el Reglamento vigente,

respecto a las reglas para elaborar los rubros, el texto, los precedentes y la clave de control de los criterios aislados, dada la claridad de todas y cada una de las prescripciones que los puntualizan.

B.1.2. Criterios jurisprudenciales.

En base al marco legal de este instituto jurídico, nos toca tratar los distintos tipos de criterios jurisprudenciales que pueden generarse en la esfera del Poder Judicial del Estado.

De esta forma, tenemos que un criterio local alcanzará el rango de jurisprudencial, cuando reúna los requisitos enunciados por el Reglamento para la Elaboración, Envío y Publicación de Criterios, de cuyo contenido se advierte que, tal cual sucede con la jurisprudencia federal, admite su creación por reiteración y por contradicción.

En cuanto al **sistema de reiteración,** consiste, en que un mismo criterio debe ser sostenido ininterrumpidamente por el propio órgano colegiado emisor, en cinco ejecutorias.

Al abordar someramente este aspecto ponderamos que, según la tendencia del sistema federal, esta forma de integración y la vigencia de los criterios jurisprudenciales, queda supeditada a dos fenómenos controvertibles, el primero inherente a la *interrupción,* y el segundo concerniente a su inminente *modificación,* respecto de lo cual percibimos que, el Reglamento local aplicable a esta materia, en el Título Tercero, Capítulo Primero, Sección Tercera, inciso e) contiene un exiguo reconocimiento implícito en la prescripción concerniente a que *"es obligación del Secretario General de Acuerdos o de los Secretarios de las Salas, informar al Comité, los criterios que contengan cambios de criterios del Pleno o de las Salas".*[17]

Conviene además destacar en este punto, que tal sistema impone a las Salas del tribunal de alzada y al Pleno, una continuidad y preservación en el sentido de sus determinaciones, aunque lamentablemente, en la práctica diaria es común que desatiendan sus propios lineamientos y, sin expresar las razones que sustenten la

[17] Boletín Judicial. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. 22 de junio de 2000. Pág. 54

variación o abandono de sus anteriores criterios, adopten otros de distinta naturaleza, lo cual es censurable porque aparte de generar que no pueda lograrse la integración de criterios jurisprudenciales, ocasiona también desconcierto entre los juzgadores de primer grado, al ser precisamente las Salas las que marcan las directrices en la interpretación de nuestras normas o establecen los parámetros para llenar alguna laguna legal.

En cuanto al **sistema de contradicción,** denominado también doctrinalmente "*de unificación"*, huelga hacer notar que involucra un proceso de formación distinto, pues consiste en la emisión de un criterio resultante de la resolución pronunciada para solucionar la contradicción que tenga lugar entre dos o más criterios.

En relación a la metodología que implica esta forma de integración, es pertinente apuntar que el vigente Reglamento para la Elaboración, Envío y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, en la Sección Tercera, del Capítulo Primero, del Título Tercero, solamente la establece dentro de las obligaciones del secretario general de acuerdos y de los secretarios de estudio y cuenta de las distintas Salas del Tribunal Superior, al señalar que deberán "...*Analizar todas las ejecutorias así como los criterios jurisprudenciales locales aprobados, para detectar la posible contradicción de criterios con otras Salas y, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el proyecto de criterio Jurisprudencial Local, si este no fue elaborado, para someterlo a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior...".*

Dicha prescripción representa tres problemáticas. La primera consistente en su parquedad, pues aunque de su contenido emerge la admisibilidad de las contradicciones de criterios, es totalmente omiso en cuanto a delimitar las hipótesis en que puede operar, y menos aún se ocupa de establecer el trámite correspondiente para su substanciación.

La segunda, estriba en la improcedencia de la contradicción de criterios cuando provengan de un mismo órgano jurisdiccional. Desde nuestro punto de vista, dicha restricción es un tanto desacertada, pues a más de impedir que se fije criterio jurisprudencial a través de la denuncia de contradicción de criterios de un mismo órgano, en este caso una misma Sala, se aparta del origen y causas que provocaron

este procedimiento, que no fueron otros más que abatir las interpretaciones dispersas existentes en las Salas y evitar incurrieran en decisiones contradictorias, por atentar ello contra el estado de derecho.

En cuanto a la tercera y última, hemos de criticar el hecho de haber impuesto la carga de la detección de contradicciones al secretario general de acuerdos y a los secretarios de estudio y cuenta, no obstante el sin número de obligaciones con mayor rango de prioridad asignadas a éstos por virtud de los diversos aspectos de sus cargos, resultándoles, por ende, una embarazosa labor de carácter secundario. Estimamos que, a quien debe asignársele tan delicado desempeño es al Comité de Compilación, para colmar la finalidad de su creación, aunque esto obviamente implicará preservarle la lectura de todas las ejecutorias, así como el tener pleno conocimiento de los criterios emitidos, pero sería ya no sólo por práctica común, sino por imperio legal y para los efectos de descubrir las interpretaciones antagónicas en las cuales puedan incurrir las Salas.

La estructuración de los criterios jurisprudenciales es similar a la de los aislados, excepción hecha del precedente, toda vez que en este caso requiere la lista de los datos de identificación de las cinco ejecutorias que los sustentaron, existiendo al efecto disposición expresa del Reglamento de la materia (punto 4, del Capítulo Tercero, del Título Segundo), donde se señala que *"Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de los Criterios Jurisprudenciales Locales".*

En su última fase diremos, que la aprobación de los criterios le corresponde emitirla a la Sala o al Pleno del Tribunal Superior, según sea el órgano que lo haya sustentado, y una vez obtenida la anuencia, es el Comité de Compilación quien debe ocuparse del trámite de publicación, para lo cual, deberá antes asentarle la clave de control que, en el caso de un criterio jurisprudencial por reiteración, deberá involucrar, la que le corresponda como quinto precedente, entre paréntesis, y, el número asignado a su rango de jurisprudencial, precedido de las letras CJL.

En materia de criterios por contradicción, no consta particular disposición sobre la composición de su clave de control, por lo que en la práctica común se optó por aplicar extensivamente la prescripción consistente en que: *"En el caso de que no se*

hubiera formulado y publicado Criterio aislado previamente a la del Criterio Jurisprudencial Local, los secretarios de Estudio y cuenta formularán la clave que les corresponda como quinto precedente de Criterios Aislados, además de la clave de Criterios Jurisprudenciales Locales respectiva".

B.1.3. Procedimiento de publicación de los criterios.

El controvertido Reglamento para la Elaboración, Envío y Publicación de los Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, contiene entre otros, preceptos que sientan las reglas de cómo debe procederse a la hora de publicar los criterios que han sido aprobados por las Salas o por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Dispone en el punto 10 de la Sección Primera, del Capítulo Primero, Título Tercero, que una vez obtenida la anuencia del Pleno o las Salas, los secretarios deben certificar los acuerdos respectivos y enviarlos a la brevedad posible al Comité de Compilación, para su publicación, acompañándolos de: a) una copia de la ejecutoria que deberá publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene, b) copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios, y, c) una versión en disquete de los criterios, ejecutorias y votos antes mencionados.

Después de recepcionado el material enunciado en los incisos precedentes, el Comité de Compilación deberá examinar que los criterios satisfagan plenamente los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, ya que de no ser así deberá denegar la publicación y asentar en su libro maestro las causas de tal determinación.

Otros casos, en los que el Comité puede negar la publicación, los constituyen:

a) Por tratarse de un criterio aislado de una Sala, que sea igual a un criterio jurisprudencial local o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial federal.

b) Por referirse a una tesis aislada de un Tribunal Federal, idéntica o esencialmente igual a un criterio aislado o criterio jurisprudencial local del Tribunal Superior.

c) Por consistir en una tesis aislada de un tribunal federal, idéntica o esencialmente igual a un criterio jurisprudencial local.

d) Por constituir un criterio aislado de una Sala del Tribunal idéntico o esencialmente igual a un criterio aislado del Pleno del Tribunal Superior.

De igual manera contempla el ordenamiento en comento, lineamientos para algunos casos especiales, como lo son:

1) Aquéllos en que en dos o más ejecutorias, pronunciadas en el mismo mes, se sustenten idénticos criterios provenientes del propio órgano colegiado, en torno a lo cual establece que, sólo debe publicarse una de ellas, anotándole como precedentes también, los datos de la otra u otras.

2) Los concernientes a que, en dos o más ejecutorias, dictadas en diferentes meses, se sustenten criterios iguales, provenientes del mismo órgano, y al respecto dispone, que se deberá publicar sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación hasta que se reúnan las otras cuatro ejecutorias, a fin de acopiar las cinco que se necesitan para integrar el criterio jurisprudencial local.

En torno a la publicación, ya sea íntegra o parcial, de las ejecutorias, señala la reglamentación aplicable, que deberá hacerse a continuación de los criterios respectivos, pero lo limita a hacerlo factible en cualquiera de las tres posibilidades siguientes: a) cuando así lo acuerde expresamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, b) cuando se hayan formulado votos particulares, o bien, c) cuando a juicio del Comité se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su compresión a través de los criterios.

Por último, tenemos que se faculta al Comité de Compilación para corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de los criterios, así como, para que pueda requerir a los órganos sustentantes de los criterios, el envío de la información necesaria para la publicación.

Analizando la redacción de lo prescrito respecto a las reglas de publicación de los Criterios Locales, vislumbramos que hay aspectos ciertamente aplicables en nuestro ejercicio local, pero también hay otros, con los que estamos en franco desacuerdo por tocar esferas totalmente ajenas al entorno estatal.

Al decir esto, debe ponderarse que aún cuando en la exposición de motivos de la reglamentación en materia de compilación, envío y publicación de los criterios locales se plasma un ferviente esmero en no invadir la esfera de atribuciones de la autoridad jurisdiccional del fuero federal, en cuanto tal instituto jurídico (entiéndase, jurisprudencia), sin embargo en el apartado correspondiente a las reglas de publicación se infringe tal compromiso por establecerse dentro de los casos en que el Comité de Compilación puede negar la publicación de los criterios, aquéllos en que se trate de una *"tesis aislada de un Tribunal Federal idéntica o esencialmente igual a un criterio aislado o criterio jurisprudencial local del Tribunal Superior",* misma hipótesis que además es repetitiva porque a continuación se establece el mismo mandamiento para cuando concierna a *"una tesis aislada de un Tribunal Federal idéntica o esencialmente igual a un Criterio Jurisprudencial Local".* Obviamente, la inclusión de tales disposiciones obedeció a la adopción de la reglamentación federal homóloga, misma que en el caso particular conlleva a rebasar la esfera competencial de nuestro entorno local en cuanto a la publicación de criterios, por no ser injerencia del Comité de Compilación la divulgación de las tesis sustentadas por los tribunales federales.

B.2. Diversos procedimientos o modalidades adoptados actualmente para la unificación de criterios.

Si pretendemos realizar un diagnóstico de la realidad del desempeño actual del Comité de Compilación, tropezaremos inmediatamente con que en la praxis diaria existe un total divorcio entre los procedimientos extra legen adoptados y la reglamentación de la materia.

Esta situación nos conduce a tratar de encontrar los instrumentos adecuados para adaptarlos a las necesidades jurisdiccionales de nuestro entorno, tomando en cuenta su ámbito de aplicabilidad en los aspectos de competencia y jerarquía, que en modo alguno puede rebasar la esfera estatal.

Precísanos establecer, que conforme las disposiciones enmarcadas en el Reglamento, los pasos para la emisión de los criterios aislados, ya sean de las Salas

o del Pleno del Tribunal consisten, tratándose de su trámite ordinario, en que una vez formulado el proyecto correspondiente por cualquiera de quienes estén facultados para ello, debe turnarse a los magistrados integrantes de la Sala emisora de la resolución de la cual emane, o, del Pleno, con ocho días de anticipación a la fecha de la sesión en la que deberán decidir si lo rechazan o lo aprueban; en caso de ser aprobado, el secretario de la Sala o el secretario general de acuerdos, deberá revisarlo, cuidando que el rubro, texto y precedentes del criterio estén correctamente asentados y se apeguen a las disposiciones que al efecto contempla el Reglamento para la Elaboración, Envío y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, y procederán a certificar la documentación que requiere adjuntarse para enviarlo al Comité, organismo encargado de su publicación en el Boletín Judicial, el cual, antes de difundirlo debe asentarle su clave de control, en los términos ya precisados cuando se abordó el tema de los criterios aislados y de los criterios jurisprudenciales.

Hoy día ---dejando intocado el aspecto de la carga impuesta al Comité de Compilación respecto a la lectura de todas las resoluciones emitidas por la segunda instancia, por seguir vigente--, el procedimiento legal de formulación de criterios reseñado ha caído en desuso, pues ninguno de los secretarios de estudio y cuenta ni los secretarios de Salas y menos aún el secretario general de acuerdos se ocupan de hacer propuesta alguna. E inclusive, el propio Comité de Compilación ha dejado de presentar ante las Salas y ante el Pleno proyecto alguno, pues ante el cambio de administración del Poder Judicial, se optó por una mecánica completamente diversa, que, aunque no varió la esencia de tal labor, sí implicó una modificación total en cuanto las formalidades de los criterios.

Ciertamente, lo que se estila ahora es que, cuando el Comité detecta cuestiones novedosas en las resoluciones, o bien, francas contradicciones en las interpretaciones de algún precepto legal, debe proceder a realizar un planteamiento en el que se contienen los datos de identificación del asunto, el resumen de los razonamientos que sustentaron el veredicto, o los veredictos cuando se trate de contradicción, y por último, las reflexiones del Comité basadas en las investigaciones

jurídicas que previamente debe realizar para fundamentar tanto su opinión como la propuesta de solución resultante.

Estos planteamientos, una vez examinados colegiadamente por los tres coordinadores integrantes del Comité, se turnan al magistrado presidente, a la par que a los demás magistrados integrantes del máximo órgano de autoridad del Tribunal Superior de Justicia, ocho días antes de la sesión correspondiente, para que estén en posibilidad de analizarlos. Después de ello, los magistrados realizan una reunión previa en la que discuten sobre la procedencia del planteamiento y el sentido de la solución propuesta por el Comité de Compilación hasta que llegan a un consenso, ya sea unánime o por mayoría de votos, sobre el particular.

Posteriormente se designa al magistrado encargado de exponer ante el Pleno el planteamiento y la resolución adoptada de manera previa. En la sesión plenaria, el magistrado presidente lo sujeta a deliberación y en los casos en que no hay observación sobre el tema, somete a votación el asunto. Una vez aprobado, se ordena al Comité, cuando el asunto es de interés general, comunicar el criterio a los jueces del Poder Judicial del Estado, para su observancia en casos análogos, mediante una circular, y, cuando se estima innecesario informar por tratarse de cuestiones particulares, se ordena quede únicamente como acuerdo interno.

De estas deliberaciones realizadas sobre los asuntos jurisdiccionales propuestos, su votación, así como la conclusión del acuerdo o criterio resultante y la decisión de difundirlo, o no, entre todos los juzgadores, se deja constancia pormenorizada en el acta levanta por el secretario general de acuerdos, basándose en la relatoría que le remiten los coordinadores del Comité de Compilación, por ser quienes tienen la encomienda de recopilar pormenorizadamente los debates suscitados en el escrutinio de cada tema.

El procedimiento antes detallado se ha hecho extensivo a la tramitación de las denuncias de contradicción de criterios contenidos en las resoluciones, bien sean de la misma Sala o de diversas, formuladas por los jueces o bien por los abogados postulantes. La adopción de tal practica común, implica una separación de lo establecido en el Reglamento de la materia, pues del contenido de dicho ordenamiento emerge el estatuto de que, cuando se trate de contradicciones debe

conformarse debidamente un expediente de contradicción, realizarse el proyecto de criterio jurisprudencial local resultante, para someterlo a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior.

Adviértase pues, que en materia de tramitación y de divulgación para la emisión de criterios, a más de lo señalado en el parágrafo anterior, se dejó atrás la estructuración o forma diseñada por el Reglamento de la materia, es decir, conformándolo de un rubro, su texto y sus precedentes, para dar paso a la emisión de circulares en las que se contiene sólo el resumen de las deliberaciones realizadas en las sesiones de Pleno a fin de obtener la resolución de cada caso sometido a su decisión. Esto significa, por consecuencia, que las interpretaciones ya no emanan directamente de las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal de Alzada, sino han quedado desnaturalizadas porque ahora tienen como fuente, llanamente los acuerdos resultantes de lo tratado al respecto en dichas sesiones de Pleno.

Es evidente que con ello se ha pretendido simplificar tal labor, sin embargo, a nuestro parecer, al no cumplirse con los requisitos de conformación de tales juicios jurisdiccionales, se menoscaba su formalidad jurídica principalmente porque, en un momento dado, el contenido de las circulares no puede ser invocado por los jueces para sustentar sus resoluciones, lo que mengua la fuerza de su aplicabilidad.

Otra consecuencia detractora, consiste en que, al inobservarse las formalidades reglamentadas para los criterios, dejaron de realizarse los demás trámites estipulados, entre los cuales, por citar algunos, tenemos que ya no se les registra clave de control, tampoco se les asienta su precedente lo que torna imposible llevar el seguimiento de su reiteración para establecer su elevación a la categoría de criterio jurisprudencial, máxime que ni siquiera son divulgados en el Boletín Judicial a fin de darles la publicidad necesaria para hacerlos del conocimiento de quienes se desempeñan o vinculan en el ámbito jurisdiccional.

Ni que decir de aquellos casos en que el Pleno determina innecesario comunicarlos, siquiera, mediante circular, a los jueces, pues al quedar como acuerdos internos, sólo obligan a los magistrados integrantes y a lo sumo a sus subordinados directos, al recibir de aquéllos la instrucción sobre el particular para aplicarla en su desempeño, más no a los jueces de primera instancia ni a los de paz, salvo los

excepcionales casos en donde, si el asunto se originó por la denuncia de algún juzgador, se le comunica sólo a éste, por medio de un oficio, el sentido de la resolución adoptada. Esto crea una nueva problemática, pues respecto de ese propio tema pudiera existir duda de otros administradores de justicia, sólo que al desconocer éstos el sentido de la resolución reservada para conocimiento interno de los aludidos juzgadores de segunda instancia, no puede exigírseles respecto de sus razonamientos una uniformidad, lo que genera el surgimiento, a nivel de primera instancia, de reiteradas aplicaciones contradictorias sobre la misma cuestión.

C) Principales deficiencias del Reglamento que rige en el Comité de Compilación, en cuanto al desarrollo de la actividad que motivó su creación.

Estamos conscientes de que, todo organismo o institución, para su eficaz funcionamiento debe regirse por reglas o normas debidamente promulgadas. Desafortunadamente, la falta de técnica legislativa en el proceso de creación de dichos ordenamientos suscita sendas dificultades al momento de su aplicación, y de ellas, lo que ocasiona una preocupación cada vez mas vigorosa es, precisamente, cuando quedan anegados de notables lagunas legales.

Al efecto, precisamos aclarar que una laguna legal se origina por "*las omisiones en que incurre el legislador con respecto a ciertas normas que puedan ser aplicables a determinados casos o problemas de hecho en la práctica judicial*".[18]

De acuerdo con lo plasmado en el desarrollo de este trabajo, quedan de relieve los inconvenientes que causa el diseño actual del Reglamento para la Elaboración, Envío y Publicación de los Criterios Locales, debiendo enfocarnos ahora a las omisiones incurridas, para reconsiderar su grave trascendencia, pues el dejar de ocuparse de algunos procedimientos ha conllevado a tratar de suplir esos vacíos normativos mediante aplicaciones analógicas, recurriendo a cánones aprendidos por

[18] PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. 1ª. Edición. México, Ediciones Mayo, 1981, pág. 773.

los coordinadores titulares, a lo largo de su desempeño como administradores de justicia.

Así acontece con la sustanciación de las contradicciones de criterios y la delimitación de las hipótesis en que deban resultar procedentes. Aspecto que resulta sumamente delicado y por lo mismo no es dable dejarlo, sin prescripción legal alguna, al libre arbitrio de quienes tienen la encomienda de tramitarlas y decidir el fondo de ellas, porque se corre el riesgo de que no se cumplan con las formalidades jurídicas requeridas en la decisión de una institución de tal naturaleza.

En relación a ello cúmplenos sostener en primer término que, aun cuando en el inciso B) referente a las actividades del Comité de Compilación, se dejó manifiesto la pugna por quitarnos la carga de ocuparnos de la lectura de todas las resoluciones pronunciadas por la Salas, con el propósito de proponer los criterios que pudieran resultar; empero tal postura, en manera alguna, debe hacerse extensiva los casos en que la finalidad sea la detección puntual de las contradicciones en que pudieran incurrir las Salas, ya que si bien, dicha encomienda tampoco nos está designada directamente, consideramos debiera adjudicarse exclusivamente al Comité, por ser ese precisamente la razón que motivó su creación.

También consideramos necesario el cese de la práctica adoptada para resolver las contradicciones, ya que hoy día se les da solución únicamente mediante un acuerdo de Pleno, y, de estimarse necesaria su divulgación, para ilustración de los jueces del Poder Judicial, se les comunica mediante circular; cuando que, siguiendo el ejemplo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es, una vez conformado el expediente de la contradicción, formular el correspondiente proyecto de resolución en el que se decida el antagonismo de manera fundada y motivada, y ya con esa base emitir el criterio prevaleciente, que tendrá el rango de jurisprudencial.

Otra cuestión que debe enmendarse, es la excesiva parquedad sobre la tipificación de los casos de interrupción o modificación de los criterios jurisprudenciales, lo cual amerita a su vez, introducir la normatividad sobre su procedimiento de gestión y las acciones que los originan, de los cuales nada se dice. El afán, por la inclusión de tales aspectos en el contenido de la reglamentación, obedece a que no podemos negar la necesariedad de tales fenómenos, reconocidos

inclusive en el sistema federal, porque al ser el derecho tan cambiante, requiere constantes adecuaciones para la satisfacción de los requerimientos de su entorno social, y consecuentemente amerita la depuración o actualización de los criterios.

De igual manera, cabe destacar el hecho de que, dentro de los datos puntualizados para la integración de la clave de control de los criterios, se requiere el antecedente indicador de la época a la cual corresponde su emisión; sin embargo, no existen más prescripciones relacionadas con el particular, es decir, no obra en todo el ordenamiento analizado ningún precepto que delimite los parámetros para el inicio y conclusión de una época, o en su defecto, cuál es el Órgano que debe decidir lo concerniente al inicio y fin de las mismas, así como, los sucesos de trascendencia jurídica que pudieran servirle de margen.

Igualmente, en relación al error inherente a que en el Título Tercero, Capítulo Primero, Sección Segunda, se detallan las obligaciones del secretario general de acuerdos y los secretarios de Salas, no obstante lo cual, advertimos una repetición de esas propias disposiciones en una diversa Sección Tercera, aunque ahí ya las hace extensivas a los secretarios de estudio y cuenta. En torno a dicha situación cabe citar que, si bien, en el segundo caso se destina a diversos funcionarios judiciales, como son los secretarios de estudio y cuenta, claramente vemos que resulta desacertado, por cuanto tales obligaciones adjudicadas a éstos son incompatibles con su cartera de actividades. Por ende, estimamos necesaria la eliminación lisa y llana del listado de obligaciones comprendidos en la cuestionada Sección Tercera, con la salvedad de los deberes precisados en los incisos f) y g) correspondientes a la detección de contradicciones de criterios, que según enmarcamos con antelación, deben trasladarse a obligaciones de los Coordinadores del Comité.

Asimismo estimamos conveniente involucrar un diverso punto que amerita modificarse con la finalidad de restringirlo a la emisión de criterios en la esfera local. Nos referimos a las disposiciones donde se fijan los casos en que el Comité tiene la facultad de omitir su publicación, contenidas en el Capítulo Primero del Título Cuarto, ya que, como se ponderó al abordar precedentemente el tema del procedimiento de publicación, ciertamente resultan ociosas las prescripciones relacionadas con la divulgación de las tesis federales, por cuanto que son de nuestra injerencia sino que

corresponde difundirlas a la Coordinación General de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis dependiente del Poder Judicial de la Federación, resultando por ende, necesario eliminarlas o sustituirlas por otras realmente aplicables a nuestra competencia.

Por último, tenemos la falta de disposiciones claras y precisas, relacionadas con la obligatoriedad de los criterios, por ser este un factor indispensable para fundamentar la imperatividad de los mismos.

Y, a virtud de la reestructuración propuesta, habríamos de aprovechar también para eliminar la prescripción contenida en el segundo párrafo del contenido en el inciso f), Sección Segunda relacionado con las "Claves de control", Capítulo Primero, Título Tercero, donde se señala que *"De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de los criterios aislados se integra de la siguiente manera:"* por cuanto no se incluyó la ejemplificación enunciada, y se pasa a otra hipótesis, prosiguiendo el listado de formalidades para conformar dichas claves; pero dada nuestra perspectiva enunciada, la inclusión de tal prototipo resultaría inútil por la claridad de las reglas de donde dimanaría.

C.1 Consecuencias de derecho y de hecho que genera la falta de regulación de las funciones del Comité de Compilación.

Primordialmente cabe considerar que uno de los problemas surgidos en la observancia del Reglamento con que actualmente cuenta el Comité de Compilación del Poder Judicial de Tabasco, obedece a que, salvo algunas modificaciones efectuadas para adecuarlo al ámbito del fuero estatal, sigue al pie de la letra los lineamientos contenidos en el Acuerdo 5/1996, relativo a las Reglas de Elaboración, Envío y Publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Esto ha provocado que, en el aspecto constitutivo, pese a haberse conformado al organismo responsable del .procedimiento de creación de los criterios locales,

como un Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios, originalmente integrado por tres coordinadores, exista un gran vacío legal en cuanto a la constitución interna del mismo, pues por una parte, se carece de fundamento legal o reglamentación que establezca su adecuado diseño estructural, determine las jerarquías necesarias y la agrupación de sus actividades, con el fin de simplificar su organización y su funcionamiento atendiendo al incremento de su plantilla de personal.

Lo que trae como consecuencia inmediata, que al interior del Comité, se engendre una falta de seguridad jurídica por la imprecisión sobre la determinación de quién debe ejercer la titularidad del mismo, por constar en la Ley Orgánica, únicamente la prescripción de que deberá estar presidido, anualmente, por uno de los tres coordinadores integrantes, careciendo de disposiciones concretas en cuanto a la mecánica de elección de quién debe asumir tal encargo.

Por otro lado, la falta de ordenamiento que delimite la organización escalafonaria y las obligaciones de quien debe presidir a la repetida unidad, así como las de cada coordinador integrante y sus subordinados, desencadena problemas de productividad y de burocracia, lo cual se denota automáticamente en la flexibilidad de su coordinación, que produce a su vez multitud e indefinidos atributos que implican ineficiencia en cuanto hacer los trámites, repetición de trabajos, inequitativa distribución de tareas y de la responsabilidad de sus resultados.

Además de lo anterior, en el aspecto externo, la realidad no menos impresionante que salta a la vista en cuanto a la operación y resultados en materia de unificación de criterios, es el moderado impacto que se ha causado en el ámbito jurisdiccional, pues esto se refleja en el número de denuncias por parte de los abogados litigantes, jueces u otros servidores del Poder Judicial, que se reciben. Por ejemplo, del 1º. de enero al 12 de noviembre de 2004, sólo se recepcionaron, en materia penal, (15) quince escritos mediante el cual se formularon denuncias de contradicción de criterios y solicitudes sobre la emisión de criterios interpretativos uniformes respecto de algún precepto legal que les resultaba ambiguo o vago; y, en materia civil, la cuenta es un tanto inferior, pues sólo contamos (10) diez planteamientos, lo cual conlleva a la conclusión de que a la fecha sólo se tiene un

total de (25) veinticinco asuntos. Panorama que se refleja gráficamente en el esquema que a continuación se incluye:

	DENUNCIAS DE CONTRADICCIONES	***PLANTEAMIENTOS CON SOLICITUDES DE CRITERIOS INTERPRETATIVOS UNIFORMES***	***TOTAL.***
ÁREA PENAL	**7**	**8**	**15**
ÁREA CIVIL	**3**	**7**	**10**

Toda la visualización anterior pone de manifiesto que las consecuencias de ilegitimidad, entendida ésta como la falta de regulación del funcionamiento del Comité de Compilación, repercuten directamente en los siguientes aspectos:

?? *La designación de quien será responsable de presidir anualmente a dicho organismo, por no existir, como ya dijimos, una regulación sobre la elección del mismo, la prescripción de las formalidades de la toma de dicho cargo, y las disposiciones que enumeren las obligaciones y derechos del designado, etcétera.* En este sentido cabe señalar que, quien actualmente preside al Comité de Compilación fue electo por votación secreta de los tres coordinadores integrantes en un procedimiento ordinario, pues cada uno de ellos escribió el nombre del candidato de su preferencia en una tarjeta la cual se depositó en una ánfora, acto seguido le correspondió al compilador judicial extraerlas para hacer el conteo y la declarativa de quien había sido la persona elegida. Posteriormente se giró oficio al magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, comunicándole del resultado de la elección para que informase al Pleno de ello y se validase la designación. Y, para los subsecuentes periodos anuales, con la anuencia del titular del Poder Judicial del Estado, se ha optado por ratificar a la persona designada originalmente en reuniones

del todo informales, sin que se hubieren hecho los comunicados oficiales ni procurado la validación consistente en la aprobación del Pleno para legitimar la ostentación de dicha presidencia.

?? *Las actividades de cada coordinador y a sus subalternos.* En este rubro cabe señalar que los tres coordinadores titulares, ostentan la misma jerarquía, lo que dificulta la coordinación de actividades y el control de las acciones de los subalternos, pues aunque se tiene una división interna, en cuanto a que un coordinador es el encargado de los asuntos civiles que deben ventilarse y los otros dos coordinadores son los responsables de la sustanciación de los asuntos de naturaleza penal; sin embargo, resulta palpable la complejidad interna existente al no delimitarse una diferenciación real de equipos de trabajo integrados en el seno de este organismo. Esto conlleva a que tampoco haya cumplimiento en la aplicación de las reglas y procedimientos internos que se pactan, lo que ocasiona carencia de formalización. Y todo ello se agrava con la falta de centralización al no estar realmente definido en quien reside la autoridad de la toma de decisiones, pues en la práctica real, para ello es menester el consenso de los tres coordinadores, con algunos excepcionales casos en que cada cual ha asumido determinaciones a espaldas de los otros provocando fricciones al interior.

El conjunto de inconvenientes abordados a lo largo de este capítulo, refleja claramente la urgencia de crear un nuevo reglamento que delimite puntualmente las actividades y funcionamiento del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, pudiéndose incluir en él la normatividad que regule la actividad para la cual fue conformado y aprovechar la ocasión para introducir las modificaciones y adiciones que amerita a fin de subsanar las deficiencias que vician al actual Reglamento para la Elaboración, Envío y Publicación de los criterios locales; aspirándose con ello a eficientar a través de una sólida estructura y un personal debidamente coordinado, el objetivo institucional de proveer a los encargados de procurar y administrar justicia, a los abogados litigantes y a la ciudadanía en general, de los criterios de interpretación que emanan de las resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, para lograr una uniformidad en la aplicación de nuestras normas.

CAPÍTULO III.

Propuesta de un nuevo Reglamento que delimite la estructuración y funcionamiento del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios del Poder Judicial de Tabasco, y, establezca el procedimiento de elaboración, envío y publicación

de los criterios aislados y criterios jurisprudenciales locales.

Hemos querido poner de relieve, a través de este modesto trabajo, de manera breve, la situación caótica que ocasiona la carencia de un reglamento que puntualice las cotidianas tareas que generalmente debe realizar el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios del Poder Judicial de Tabasco, y al mismo tiempo las que particularmente incumben a cada uno de los servidores que integran dicho organismo. *Prima facie* se han puesto en evidencia tanto las virtudes como los defectos de la labor que hasta ahora ha venido desarrollándose, con la noble finalidad de poner en conocimiento de quienes tienen la misión de administrar justicia, todos los criterios interpretativos de notable trascendencia o relevancia para unificar los diversos sentidos que pudiera darse a un precepto o generarse en cuanto a alguna laguna de la ley.

Así pues, resulta palpable que no existe relación entre la realidad y la reglamentación con que actualmente se cuenta; por tal razón consideramos sumamente necesario establecer en un nuevo ordenamiento de la misma índole, las bases de funcionamiento, así como la normatividad aplicable al trabajo diario, definiendo con precisión los procedimientos a seguir por parte del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales del estado de Tabasco, a la vez de puntualizar las reglas para la elaboración, aprobación, envío y divulgación de tales criterios, siendo éstos los motivos que propiciaron este proyecto de Reglamento que delimita los mencionados aspectos de organización y operación, para brindar a la comunidad del ámbito jurídico, y más que nada a la ciudadanía en general, resultados más eficientes, acordes al reclamo social de que se imparta justicia imparcial y uniforme.

La propuesta con la cual se culmina esta investigación, queda conformada bajo los siguientes lineamientos:

REGLAMENTO QUE DELIMITA LA ESTRUCTURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE TABASCO Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AISLADOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES. [19]

Título I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general en el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, así como a todos aquellos órganos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, involucrados en la emisión de los criterios locales; correspondiéndole al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco, Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Salas, Secretarios de Estudio y Cuenta, titulares de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del estado de Tabasco y a los Coordinadores del aludido Comité, velar por su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 2. El objeto de este Reglamento es regular la estructuración y funcionamiento del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, así como delimitar con precisión, el procedimiento de elaboración, envío y publicación de los criterios locales que emitan el Pleno o las Salas del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco.

[19] Esta propuesta se inspira en los siguientes ordenamientos: 1). El Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2) El Acuerdo que fija el procedimiento para sustentar criterios de jurisprudencia obligatoria en la materia; y dirimir la contradicción de tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. 3) La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. 4) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas. 5) Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Durango; y, 6) El propio Reglamento para la elaboración, envío y publicación de los Criterios que emitan los órganos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en vigor.

ARTÍCULO 3. Las actividades del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, así como el procedimiento de elaboración, envío y publicación de los criterios aislados y jurisprudenciales locales, se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios con la finalidad de una mejor interpretación de la ley, para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; en congruencia con lo estipulado por el diverso 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que otorga al Poder Judicial, la facultad de impartir justicia; así como lo previsto en los numerales 14, fracción XVI, y 29 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco, que establecen, respectivamente, la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco de emitir criterios de interpretación jurídica, y, la finalidad para la cual se creó el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Reglamento, se denominará por:

a) Tribunal Superior, al Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco.

b) Pleno, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco.

c) Presidente, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco.

d) Salas, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

e) Comité, al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales.

f) Coordinador Presidente, al Coordinador Presidente del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales.

g) Ley, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

h) Reglamento, al Reglamento que delimita las funciones del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, y, establece el Procedimiento para la Elaboración, Envío y Publicación de los Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales.

i) Boletín, al Boletín Judicial del Poder Judicial del estado de Tabasco.

Título II
De la organización del Comité y las funciones de sus integrantes

Capítulo I
Del Comité

ARTÍCULO 5. El Comité tiene la función de compilar, sistematizar, depurar y publicar los criterios aislados y jurisprudenciales emitidos por las Salas o por el Pleno; proveer a su distribución y difusión y ser un órgano de consulta permanente de dichos criterios, así como detectar posibles contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias competentes.

ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones, el Comité contará con los siguientes órganos:

- *a) El Coordinador Presidente.*
- *b) Dos Coordinaciones internas, cada una, a cargo de un Coordinador.*
- *c) Los Auxiliares de los Coordinadores.*
- *d) El Compilador Judicial.*

Capítulo II.
Del Coordinador Presidente.

ARTÍCULO 7. El Comité será presidido anualmente por uno de los tres Coordinadores integrantes, que resulte electo de entre ellos mismos, mediante escrutinio secreto en sesión que deberán realizar el primer día hábil del mes de enero.

Seguidamente, se comunicará el resultado de la elección al Presidente, para que someta la designación a consideración del Pleno, para su validación.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Coordinador Presidente:

a) *Representar al Comité.*
b) *Cumplir las políticas generales establecidas por el Pleno, el Presidente y el Comité.*
c) *Establecer los objetivos y programas de trabajo de las áreas a su cargo, supervisar su realización y evaluar su avance.*
d) *Intervenir en la redacción de los criterios del Pleno o de las Salas, conforme lo establezca este propio Reglamento.*
e) *Proponer al Pleno y a las Salas, por conducto del Secretario General de Acuerdos o de los Secretarios de Salas, respectivamente, los proyectos de criterios y de resolución de planteamientos y denuncias de contradicción que hayan sido aprobados en sesión interna del Comité.*
f) *Convocar a los titulares de las Coordinaciones a las sesiones internas para la discusión y aprobación de los asuntos que se planteen al Pleno.*
g) *Dar cuenta al ponente de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación de una ejecutoria o voto particular.*
h) *Proveer la oportuna publicación de las ejecutorias, votos particulares y tesis que cumplan con los requisitos establecidos al efecto.*
i) *Solicitar a las diversas áreas del Poder Judicial del Estado apoyo específico relacionado con su función.*
j) *Asistir a las sesiones de Pleno a que se convocado por el Secretario General de Acuerdos, para tomar notas de los debates que se sostengan en el análisis de los criterios y asuntos jurisdiccionales planteados.*
k) *Turnar al Secretario General de Acuerdos la relatoría del debate relacionado con los asuntos jurisdiccionales que sean tratados en las sesiones de Pleno, para ser insertadas en el acta correspondiente.*

l) Asistir, cuando se relacionen con la aprobación de criterios, a las sesiones de Sala, a las que sea convocado por los Magistrados o los Secretarios de Salas.

m) Informar al Pleno y al Consejo de la Judicatura de las actividades del Comité, cuando le sea requerido.

n) Atender las funciones administrativas del Comité e informar al Presidente, de su desarrollo.

o) Proponer al Pleno las normas para regular la distribución y la venta al público de las obras en que se contengan los criterios emitidos; y

p) Las demás funciones que le confieran las leyes, este Reglamento y los acuerdos plenarios.

Capítulo III
De las Coordinaciones

ARTÍCULO 9. El Comité contará con dos Coordinaciones permanentes. Una destinada a la sustanciación de los asuntos de materia civil, y la otra a los de materia penal.

ARTÍCULO 10. Cada Coordinación estará encabezada por uno de los Coordinadores, quienes, para el eficaz desempeño de las actividades de su competencia, podrán contar con el apoyo de uno o más Auxiliares.

Capítulo IV
De los Coordinadores

ARTÍCULO 11. Serán facultades y atribuciones de los Coordinadores:

a) Integrar anualmente una de las Coordinaciones internas del Comité.

b) Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de sus Coordinaciones.

c) Despachar la correspondencia de sus áreas.

d) Colaborar en caso necesario, en cualquier actividad que guarde relación directa con el propio Comité.

e) *Realizar, con el apoyo de su personal auxiliar, el análisis de las ejecutorias que turnan las Salas, así como de los criterios aislados y/o jurisprudenciales locales aprobados, para detectar la posible contradicción de criterios, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el anteproyecto de resolución de la contradicción y el proyecto de criterio jurisprudencial local, resultantes, para someterlos a la aprobación del Pleno, por conducto del Secretario General de Acuerdos.*

f) *Tramitar los planteamientos y denuncias de contradicción de criterios turnados al Comité, realizando las investigaciones necesarias para su solución con apego a derecho.*

g) *Formular los anteproyectos de resolución de los planteamientos.*

h) *Asistir a las sesiones internas para la discusión y aprobación de los asuntos que deban someterse a consideración del Pleno.*

i) *Asistir, a las reuniones de Sala a las que sean convocados por los Secretarios de Sala, para la discusión de los asuntos que puedan dar lugar a un criterio.*

j) *Asistir a las sesiones de Pleno a las que sean convocados por el Secretario General de Acuerdos, para tomar nota de los acuerdos que se celebren en relación a los asuntos jurisdiccionales planteados y efectuar la relatoría correspondiente.*

k) *Las demás que le confieran los acuerdos plenarios.*

Capítulo V
De los Auxiliares de los Coordinadores

ARTÍCULO 12. Los Auxiliares de los Coordinadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

a) *Coadyuvar en la lectura y análisis de las resoluciones turnadas por las Salas, según su competencia.*

b) *Apoyar en las investigaciones jurídicas que deban realizarse.*

c) *Informar al Coordinador titular de su área, de la contradicción de criterios que advierta.*

d) Colaborar en caso necesario, en cualquier actividad que guarde relación directa con el propio Comité.

e) Coadyuvar con el Coordinador titular de su área, en la tramitación de los planteamientos y denuncias de contradicción de criterios turnados al Comité.

f) Coadyuvar en la formulación de los anteproyectos de resolución de los planteamientos y denuncias de contradicción de criterios.

g) Integrar los expedientes de los asuntos que se tramiten, engrosando en ellos toda la documentación que le de origen, aquella que contenga la investigación realizada, el planteamiento formulado por el Comité ante el Pleno para su deliberación y resolución, la relatoría de los debates sostenidos sobre el particular en la correspondiente sesión plenaria, el oficio del Secretario General de Acuerdos que valida su aprobación y el acuerdo recaído, así como la que justifica el cumplimiento de tal determinación.

h) Observar el orden y la disciplina dentro y fuera de sus Coordinaciones, siguiendo las reglas que marque el Coordinador titular.

i) Asistir a las sesiones internas del Comité, en las que realicen los debates sobre los criterios contenidos en las resoluciones de las Salas.

j) Las demás que se les fijen en los acuerdos internos del Comité.

Capítulo VI
Del Compilador Judicial

ARTÍCULO 13. El Compilador Judicial es el encargado tanto de la organización, depuración y turno de las resoluciones que, para su correspondiente análisis, remiten las Salas, como de la organización, registro y depuración de los criterios que emitan el Pleno o las Salas.

ARTÍCULO 14. Corresponde de igual manera al Compilador Judicial:

a) Recepcionar toda la correspondencia general y los proyectos de criterios que se remitan al Comité.

b) Clasificar y distribuir la correspondencia general y los proyectos de criterios, a las Coordinaciones correspondientes.

c) Formar y resguardar los libros maestros y los demás libros de registros de los criterios.

d) Dar seguimiento a los proyectos de criterios que se formulen por quienes tienen la facultad de hacerlo.

e) Dar seguimiento a los criterios desde su aprobación hasta su modificación o interrupción.

f) Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de criterios en que sea parte alguna Sala, para lo cual formará un carpeta de contradicciones en la que anotará el número del expediente que le corresponda, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Magistrado ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

g) Mantener actualizada la base de datos de los criterios.

h) Dar cuenta al Coordinador Presidente, de los obstáculos que puedan surgir para la publicación de una ejecutoria o voto particular.

i) Asistir conjuntamente con los Coordinadores, a las sesiones de Pleno a que sean convocados, para auxiliar en la grabación magnetofónica de los debates sobre asuntos jurisdiccionales que se traten y ocuparse inmediatamente de su reproducción para turnarla por escrito a la coordinación a la que corresponda el turno elaborarla.

j) Compilar todo el material cuya publicación se ordene.

k) Llevar las estadísticas del Comité.

k) Realizar los trámites administrativos, tanto de carácter externo como interno, que se requieran en el desempeño de las labores del Comité.

l) Las demás que se fijen en los acuerdos internos del Comité.

Título III

Del procedimiento para la elaboración, envío y publicación de los criterios

Capítulo I
Reglas para la elaboración de los criterios aislados y jurisprudenciales

Sección primera
Disposiciones generales

*ARTÍCULO 15**. Criterio** es, el determinado sentido de interpretación que se extrae sintetizadamente del contenido de las resoluciones jurisdiccionales emitidas por el Pleno o las Salas, para dar pauta uniforme y enriquecer el discernimiento del sistema jurídico normativo vigente, con el propósito de darle una aplicación más eficaz y justa.*

*ARTÍCULO 16. Se considerará **criterio aislado**, a aquél que se extraiga específicamente de una resolución dictada por las Salas al resolver un recurso y que se estima sobresaliente, por contener una interpretación innovadora, o bien, por salvar una laguna de la ley.*

ARTÍCULO 17. Un criterio alcanzará el rango de jurisprudencial, ya sea por reiteración o por unificación.

Sección segunda
Estructura de los criterios

ARTÍCULO 18. Los criterios se conformarán de rubro, texto y precedente.

ARTÍCULO 19. El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la resolución. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

ARTÍCULO 20. Para la elaboración de los rubros deberán observarse los siguientes principios:

a) Concisión, en el sentido de que, con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud, que en pocas palabras plasme el contenido fundamental del criterio.

b) Congruencia con el contenido de la resolución, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido del criterio.

d) Facilidad de localización. Deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

ARTÍCULO 21. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

a) Evitar al principio del rubro, artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia del criterio.

b) No utilizar al final del rubro, artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

ARTÍCULO 22. En la redacción del texto de los criterios se observarán las siguientes reglas:

I. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

II. Tratándose de criterios jurisprudenciales locales por reiteración, la interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que lo constituyan.

III. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

IV. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones deberá elaborarse un criterio para cada una de ellas.

V. Deberá reflejar un criterio novedoso; su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

VI. No deberán contenerse sentidos contradictorios en un mismo criterio.

VII. No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

ARTÍCULO 23. La identificación de los criterios aislados, así como de los criterios jurisprudenciales se hace por medio del precedente. Para la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas:

I. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo del asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

II. Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

Contradicción de criterios

Queja

Recusación con causa

Reconocimiento de inocencia

Excusas

Competencias

Incompetencias

Impedimentos

Incidentes

Reconsideración

Revocación

Aclaración de Sentencia.

Denegada Apelación.

III. En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia.

IV. Deberán emplearse los vocablos "toca" "sentencia", y no cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

V. El vocablo "varios" deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.

VI. Tratándose de contradicciones de criterios y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

VII. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en los criterios sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

VIII. Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de los criterios jurisprudenciales locales.

CAPÍTULO II
Sistemas de integración de los criterios jurisprudenciales.

ARTÍCULO 24. El sistema de reiteración, para la integración de un criterio jurisprudencial, consiste, en que un mismo criterio deberá ser sostenido ininterrumpidamente por el propio órgano colegiado, en cinco ejecutorias.

ARTÍCULO 25. El sistema de unificación consiste, en la emisión de un criterio resultante de la resolución pronunciada por el Pleno, para solucionar la contradicción que tenga lugar entre dos o más criterios.

ARTÍCULO 26. Las contradicciones de criterios, podrán referirse a:

I. Criterios aislados opuestos que hayan sido sustentados por distintas Salas del Tribunal.

II. Criterios aislados opuestos que se emitan por una misma Sala sin haber implicado formalmente un abandono del criterio anterior.

III. Uno o más criterios aislados que estén en contradicción con cualquier criterio jurisprudencial local.

IV. Criterios jurisprudenciales que se opongan entre sí.

ARTÍCULO 27. La contradicción de criterios podrá ser denunciada de conformidad con las siguientes reglas:

I. Podrá ser planteada por cualesquiera de los Magistrados, actuando en forma individual o colegiada, por el Secretario General de Acuerdos, los

Jueces, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Secretarios de Acuerdos y los Secretarios Proyectistas. También podrá ser denunciada por los abogados litigantes y las partes interesadas en alguna causa judicial.

II. *El oficio o escrito, debidamente firmado por el solicitante, se presentará ante el Compilador Judicial del Comité o la Oficialía de Partes del Tribunal, y, deberá reunir los siguientes requisitos:*

a) *Señalar con precisión la Sala o Salas sustentantes y;*
b) *Mencionar de manera expresa los criterios contradictorios, señalando su rubro, texto, o bien, los datos de identificación de las ejecutorias.*
c) *Indicar el nombre completo del denunciante y en el caso de la segunda parte de lo dspuesto en la fracción I, del presente artículo, el nombre completo del denunciante, acreditando su personalidad, y, domicilio donde se le pueda hacer saber el resultado de la contradicción planteada.*

ARTÍCULO 28. La contradicción podrá plantearse en cualquier momento, y sólo podrá ser resuelta por el Pleno. El criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que puedan modificarlos los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

ARTÍCULO 29. Recibida la denuncia, el Compilador Judicial la turnará a la Coordinación correspondiente para que procedan al análisis de la contradicción y formulen el dictamen previo que contendrá: El rubro y texto de las criterios aislados y/o jurisprudenciales locales opuestos, para que en sesión interna del Comité se discuta y se determine si procede formular su planteamiento al Pleno, conjuntamente con el correspondiente proyecto de resolución.

ARTÍCULO 30. Turnado al Pleno el planteamiento, por conducto del Secretario General de Acuerdos; el Presidente, comisionará al Magistrado que conforme al turno corresponda, para que determine si debe o no aprobarse el anteproyecto de

resolución y el proyecto de criterio presentado por el Comité, y a la vez, lo someta a la consideración de los demás Magistrados en la sesión de Pleno respectiva.

CAPÍTULO III

Procedimiento de aprobación y envío de los criterios aislados y jurisprudenciales locales.

ARTÍCULO 31. En tratándose de criterios aislados, los Secretarios de Estudio y Cuenta de cada Sala formularán, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración en la sesión de la Sala, si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de criterios.

ARTÍCULO 32. El Magistrado ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de criterios respectivos.

ARTÍCULO 33. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de las Salas los proyectos de criterios que se propongan, deberán acompañarse de un ejemplar con la firma del Magistrado ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.

ARTÍCULO 34. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los Secretarios de Estudio y Cuenta procederán en el término de ocho días, a formular los proyectos definitivos de criterios aislados, los cuales una vez autorizados por el Magistrado ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de la Sala correspondiente, acompañados del disquete, debidamente identificado con todos los datos en donde esté contenida la ejecutoria, cuando se haya ordenado su publicación; o se trate del quinto precedente de un criterio jurisprudencial local por reiteración.

ARTÍCULO 35. El Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de las Salas podrán formular, en su caso, los proyectos de criterios que se les ordene o que estimen convenientes.

ARTÍCULO 36. El Comité, podrá formular los proyectos de criterios que estime convenientes, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de la Sala respectiva.

ARTÍCULO 37. Recibidos los proyectos de criterios definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en la Secretarías de las Salas, serán enviados a los Magistrados y al Comité cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 38. El Comité formulará, en su caso, por escrito sus observaciones, y las remitirá a la Sala correspondiente.

ARTÍCULO 39. Los Secretarios listarán los proyectos de criterios en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada de Pleno o de las Salas, aprueben el texto y rubro de los criterios y les asignen un número.

ARTÍCULO 40. A las sesiones de criterios, ya sean de las Salas o del Pleno, deberán asistir los Coordinadores del Comité a efectos de que tomen nota de los acuerdos correspondientes, por lo que, el Secretario General de Acuerdos o de la Salas, deberán convocarlos oportunamente.

ARTÍCULO 41. En el caso de contradicciones de criterios, una vez que los Magistrados hayan aprobado el dictamen de la resolución y del criterio prevaleciente, ordenarán al Comité la asignación del numero secuencial y al Secretario General de Acuerdos la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 42. Cuando un criterio sostenido por las Salas del Tribunal sea contradictorio o contrario al establecido como obligatorio por el Pleno, se estará a lo establecido por el Capítulo Séptimo Título III, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 43. La resolución que dirima la contradicción de criterios, deberá contener:

a) La fecha y el lugar en que el Pleno la pronuncia;

b) La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas sustentantes.

c) Las consideraciones relativas a la existencia o inexistencia de la contradicción; y

d) Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación e integración de la norma, y el pronunciamiento a favor de alguna de las tesis contradictorias o bien la declaración sobre la inexistencia de la contradicción y, en su caso, la precisión del criterio que deba prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

ARTÍCULO 44. Una vez resuelta la contradicción el Pleno del Tribunal, devolverá al Comité el o los expedientes, como asunto concluido ordenándole realizar la publicación y notificación respectiva.

En todos los casos, una vez aprobados los criterios por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los Secretarios de Acuerdos respectivos, serán enviados al Comité a la brevedad, para su publicación, acompañadas de lo siguiente:

a) Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;
b) Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;
c) Una versión en disquete de los criterios, ejecutorias y votos antes mencionados.

ARTÍCULO 45. Para sentar un criterio jurisprudencial por reiteración es indispensable que sea aprobado por mayoría de votos de los integrantes de la Sala respectiva. Para la jurisprudencia por unificación, es preciso contar con el voto de al menos diez Magistrados integrantes del Pleno.

ARTÍCULO 46. El Comité de Compilación remitirá copia certificada, por el Secretario General de Acuerdos o por los de las Salas, de los criterios emitidos, a los Juzgados de Primera Instancia, Mixtos y de Paz para su cumplimiento inmediato.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los Magistrados, del Secretario General de Acuerdos y de los Secretarios de Sala

ARTÍCULO 47. El Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de las Salas, en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

a) Verificar que el texto y el precedente de los criterios aislados y jurisprudenciales locales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenten los criterios sean los idóneos para integrarlos.

c) Verificar que todos los criterios, ejecutorias y votos particulares remitidos al Comité, hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación.

d) Informar al Comité, los criterios que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas.

e) Llevar un registro de los criterios del Pleno, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en tres secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal y civil).

f) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro del Criterio alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de los referidos Criterios.

g) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados y Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior.

h) Convocar oportunamente a los Coordinadores del Comité al desahogo de las sesiones de criterios.

ARTÍCULO 48. El Secretario General de Acuerdos, tratándose del Pleno, y los presidentes de las Salas, tratándose de éstas, vigilarán que los secretarios de Estudio y Cuenta cumplan con las obligaciones que les corresponden.

ARTÍCULO 49. Los Magistrados serán responsables de los criterios que envíen al Comité y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

CAPÍTULO V
Claves de control de los criterios aislados y de los criterios jurisprudenciales

ARTÍCULO 50. La clave de control es el conjunto de letras y números que sirven para identificar un criterio.

ARTÍCULO 51. En tratándose de criterios aislados, la clave de control estará separada por guiones y diagonales, según corresponda y se integrará de la siguiente manera:

a) Las siglas TS, que significan Tribunal Superior.

b) Las siglas CAPE o CACI, que significa criterio aislado civil o penal.

c) Un número romano que identificará la época en que se emitió el criterio.

d) El número ordinal de la Sala correspondiente y fecha del criterio.

e) Un dígito para identificar la época del Boletín Judicial al que corresponda el o los criterios, precedido de un punto y la fecha de publicación en el Boletín Judicial.

f) Para indicar el precedente se citará el número 1, cuando se envíe un criterio aislado con el asunto que le dio origen, o el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, en cuyo caso se atenderá además, a los lineamientos de los criterios jurisprudenciales locales.

g) Los precedentes de la Segunda Época, relativos a criterios aislados que se formaron y publicaron en la Primera Época, seguirán enviándose de acuerdo con la clave asignada originalmente, con la finalidad de no perder la secuencia.

h) Los criterios de la Primera Época que no hayan sido publicados y se envíen acompañados de un precedente de la Segunda Época, deberán enviarse con la clave correspondiente a la Segunda Época.

ARTÍCULO 52. En tratándose de los criterios jurisprudenciales locales, la clave de control deberá contener, entre paréntesis, la clave que les corresponda como quinto precedente de criterios aislados, el número que les haya asignado por el Tribunal como criterio jurisprudencial local precedido de las letras CJL.

ARTÍCULO 53. En el caso de que no se hubiera formulado y publicado criterio aislado previamente a la del criterio jurisprudencial local, los coordinadores del Comité, formularán la clave que les corresponda como quinto precedente de criterios aislados, además de la clave de criterios jurisprudenciales locales respectiva.

ARTÍCULO 54. La disposición contenida en el artículo anterior, es aplicable en tratándose de la integración de un criterio jurisprudencial por contradicción.

ARTÍCULO 55. Una época de criterios concluirá y dará inicio a la siguiente por acuerdo del Pleno, atendiendo primordialmente a un cambio en la legislación de las materias propias de su competencia, que así lo justifiquen.

Capítulo VI
Reglas de publicación de los criterios

Sección primera
Disposiciones generales

ARTÍCULO 56. La publicación de los criterios en el Boletín Judicial se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los criterios aislados enviados al Comité, que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo se publicarán en el ejemplar del Boletín Judicial del mes siguiente. Se omitirá la publicación de los que no reúnan tales requisitos, asentándose en el libro maestro del Comité, los motivos de la falta de publicación.

II. El Comité, estará facultado para omitir la publicación en los casos siguientes:

a) Un criterio aislado de una Sala, que sea igual a un criterio jurisprudencial local o esencialmente igual a una tesis de jurisprudencial federal.
b) Un criterio aislado de una Sala, idéntico o esencialmente igual a un criterio del Pleno.
c) Un criterio jurisprudencial local, que sea igual a una tesis jurisprudencial federal.
d) Un criterio jurisprudencial local de una Sala, que sea esencialmente igual a un criterio jurisprudencial local de otra Sala o del Pleno.

III. En los casos a que se refiere la fracción anterior, se citará el rubro y datos de los criterios no publicados en el índice alfabético del Boletín Judicial, seguido de los datos de identificación del criterio ya publicado con el que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio.

IV. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten criterios iguales provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

V. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten criterios iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen el criterio jurisprudencial local.

VI. Las ejecutorias se publicarán a continuación de los criterios respectivos, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando el Pleno, así lo acuerde expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio del Comité, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de los criterios.

VII. El Comité, podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de los criterios.

VIII. El Comité, estará facultado para requerir a los órganos competentes el envío de la información necesaria para la publicación.

Sección segunda
Claves de publicación

ARTÍCULO 57. Tratándose de criterios jurisprudenciales locales y criterios aislados, la numeración progresiva se relaciona por el año en que son emitidas.

ARTÍCULO 58. Los criterios aislados se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado al criterio y las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas.

ARTÍCULO 59. Los criterios jurisprudenciales locales se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra CJL y, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos

que corresponden al asignado a los Criterios y la fecha en que fueron aprobadas las ejecutorias, el número de votos y los antecedentes.

Capítulo VII
De la obligatoriedad de los criterios

ARTÍCULO 60. Los criterios jurisprudenciales que emita el Pleno y las Salas Colegiadas del Tribunal, serán obligatorios a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial del Estado. No obstante lo anterior, una vez que se haya aprobado, se deberá comunicar a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y, en su caso, al Consejo de la Judicatura para su conocimiento. Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia le dará la suficiente difusión para que pueda conocerse y los interesados estén en posibilidad de invocarla, además la deberá publicar en su revista.

ARTÍCULO 61. Los criterios jurisprudenciales aprobados se considerarán interrumpidos y, por lo mismo, dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie una nueva tesis en contrario por las Salas o el Pleno.
En la resolución que modifique un criterio obligatorio, deberán expresarse las razones en que se funde el cambio.
Igualmente se considerará interrumpido un criterio jurisprudencial del Tribunal, cuando exista, a virtud de juicios de amparo, una resolución por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación contraria al criterio sustentado por los cuerpos colegiados de este Tribunal.

Capítulo VIII
Recursos

ARTÍCULO 62. Cuando el Comité determine que un criterio aislado, ejecutorias o voto no deba publicarse por no cumplir con los requisitos señalados en el presente acuerdo, el Presidente o ponente de la Sala que no esté conforme,

podrá insistir en la publicación, pidiéndole reconsidere su determinación. De igual forma se procederá en caso de que por cualquier otro motivo haya conformidad con la actuación del Comité.

ARTÍCULO 63. En contra de la resolución que dicte el Comité, procederá la inconformidad ante el Pleno, mediante escrito dirigido al Presidente, con copia para el Comité.

ARTÍCULO 64. Recibido el informe del Comité, el Pleno dictará resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 65. El Comité, podrá someter al Pleno, los problemas que surjan con relación a la publicación.

TÍTULO IV
De las modalidades u otras formas de unificación de los criterios

ARTÍCULO 66. En aquellos casos en que las denuncias o consultas formuladas por las partes con interés jurídico, señalada en el artículo 25 de este Reglamento, constituyan consultas para uniformar criterios de interpretación que no necesariamente provengan de alguna ejecutoria de las Salas, sino que surjan por dudas originadas en vaguedades o ambigüedad de la ley, y sobre las cuales no exista pronunciamiento jurisdiccional alguno, el procedimiento a seguir será el mismo que se marcó para los casos de denuncias de contradicción de criterios.

ARTICULO 67. En estos casos, corresponde al Pleno decidir, dada la importancia de la resolución que se de al asunto planteado, si debe tomarse como criterio de observancia general y comunicarlo mediante circular a todos los Jueces del Poder Judicial, o solamente como un caso particular, e informar el sentido de la determinación al interesado.

Este Reglamento pretende constituir un gran paso para posicionar al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, como una herramienta indispensable que ponga al pronto alcance de los titulares de los tribunales jurisdiccionales y sus auxiliares, la gama de criterios locales novedosos emanados de las resoluciones pronunciadas por el tribunal de alzada. Dicho ordenamiento procura puntualizar no sólo la organización interna del Comité de Compilación, así como las actividades que cada uno de sus integrantes debe realizar, sino que además proyecta abarcar las reglas de elaboración, envío y publicación de los criterios locales, pero en una estructuración más dinámica y funcional que lo hace acorde a la realidad estatal, ya que en su desarrollo se pretendió establecer un orden cronológico de todos los procedimientos que deben observarse hasta lograr la divulgación de un criterio. En ello estriba su importancia.

BIBLIOGRAFÍA

DE SILVA Y NAVA, Carlos. *La Jurisprudencia, en Curso de Actualización de Amparo.* México. División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho. UNAM. 1975.

FIX FIERRO, Héctor. "*La reforma judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad"* en Ars Iuris, número 13, 1995. México.

FIX FIERRO, Héctor y JIMÉNEZ GOMEZ, Juan Ricardo. *"La administración de Justicia en México",* en Revista Ameinape número 3. 1997.

HOLMES, Stephen. *Passions and Contraint. On the theory of Liberal Democrecy.* Chicago, The University of Chicago Press. 1981.

GUERRA AGUILERA, José Carlos, *Apuntes Sobre la Jurisprudencia Mexicana*, en revista Michoacana de Derecho Penal. No. 19. México, Michoacán. Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1986.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas.* 1ª. Edición. México, Ediciones Mayo, 1981.

ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano.* 1ª. Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.

www.bibliojurídicas.org/libros/1/159/7.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores, S.A., México 2004.

Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IV. Noviembre de 1996.

Plan Estatal de Desarrollo del estado de Tabasco, 1995-2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas.

Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Durango.

Suplemento 6076 del Periodico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco, Época 6ª. 29 de Noviembre de 2000.

Periodico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco, Edición extraordinaria número 5. Época 6ª. 29 de enero de 2002.

Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reglamento para la elaboración, envío y publicación de los criterios aislados y criterios jurisprudenciales locales del estado de Tabasco.

Acuerdo que fija el procedimiento para sustentar criterios de jurisprudencia obligatoria en la materia y dirimir la contradicción de tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco.

Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco de 22 de junio de 2000.